



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO LABORAL SOBRE
REINTEGRO DE GRATIFICACIONES LEGALES,
BONIFICACIONES EXTRAORDINARIAS TEMPORALES Y
CTS POR INCIDENCIA DEL BONO POR FUNCIÓN
JURISDICCIONAL Y DE LAS ASIGNACIONES
JURISDICCIONALES EXCEPCIONALES EN EL EXPEDIENTE;
N° 01018-2019-0-0201-JR-LA-01 PRIMER JUZGADO DE
TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL ÁNCASH 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILER EN DERECHO**

AUTOR

**VILLANUEVA LUCERO, CRISTIAN MARCELO
ORCID: 0000-0002-4763-8752**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID:0000-0001-8079-3167
HUARAZ-PERU**

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Villanueva Lucero, Cristian Marcelo
ORCID: 0000-0002-4763-3176
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,
Huaraz, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635
Mgtr. Conga Soto, Arturo
ORCID: 0000-0002-4467-1995
Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz
ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....
Dr. Ramos Herrera, Walter
PRESIDENTE

.....
Mgr. Conga Soto, Arturo
MIEMBRO

.....
Mgr. Villar Cuadros, Maryluz
MIEMBRO

.....
Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ASESOR

AGRADECIMIENTO

*En agradecimiento de la Universidad
“CATOLICA LOS ANGELES DE
CHIBOTE”, por darme la oportunidad de
seguir mis sueños y hacerme un
profesional.*

*A mis padres por ser el pilar fundamental
en mi vida y por brindarme su amor y su
apoyo incondicional en cada etapa de mi
vida.*

DEDICATORIA

*A DIOS todo poderoso por darme siempre
las fuerzas para poder llegar a mis metas
trazadas.*

*A mis padres, Marcelo Villanueva Rojas y
Margarita Lucero Montes por brindarme su
amor, consejos, valores y brindarme
siempre su apoyo que me hacen ser una
persona de bien.*

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso laboral reintegro de gratificaciones legales, bonificaciones extraordinarias temporales y CTS por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, expediente N° 01018-2019-0-0201JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, Distrito Judicial de Áncash – Perú 2021? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación y finalmente como resultado se evidencio las características de cumplimiento de plazos, aplicación de claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión demandada en el presente proceso estudiado.

Palabras clave: Bonificación, Características y Proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the labor process reimbursement of legal bonuses, temporary extraordinary bonuses and CTS due to incidence of the bonus by jurisdictional function and exceptional jurisdictional assignments, file; N° 01018-2019-0-0201-JR-LA- 01, first labor court of Huaraz, judicial district of Áncash - Perú 2021? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative quantitative type (mixed), descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide and finally as a result, the characteristics of compliance with deadlines, application of clarity in resolutions, application of due process, relevance between the evidence with the controversial points established and the claims raised, suitability of the legal qualification of the facts to support the claim demanded in the present process studied. Key

Keywords: Bonus, Features and Process.

CONTENIDO

Titulo de la tesis.....	¡Error! Marcador no definido.
Equipo De Trabajo.....	ii
Hoja De Firma Del Jurado Y Asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Indice De Resultados	xi
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1 Derecho Laboral.....	10
2.2.1.1. Contrato Laboral	11
Concepto	11
Elementos	12
Características.....	12
Clasificación	13
2.2.1.2. El trabajador.....	16
2.2.1.3. Desnaturalización de contrato.....	17
Concepto	17
2.2.1.4. Contrato de Locación de Servicios	17
Concepto	17
2.2.1.5. Compensación por tiempo de servicio	18
Conceptos	18
Naturaleza jurídica.....	18
2.2.1.6. Gratificaciones	18
Concepto	18
Naturaleza jurídica	19
2.2.1.7. Vacaciones	19
Concepto	19
2.2.2. El debido proceso.....	20
2.2.2.1. Concepto	20
2.2.2.2. Características	20
2.2.2.2.1. Es un derecho de efectividad inmediata.....	20
2.2.2.2.2. Es un derecho de contenido complejo.	20
2.2.2.2.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	20
2.2.2.2.4. El debido proceso en el marco legal	21
2.2.3. El proceso laboral	22
2.2.3.1. Concepto	22
2.2.3.2. Principios procesales aplicables.....	22

2.2.3.2.1. Principio de inmediación	23
2.2.3.2.2. Principio de concentración.....	23
2.2.3.2.3. Principio Celeridad Procesal.....	23
2.2.3.2.4. Principio de Veracidad.....	24
2.2.3.2.5. Principio de economía procesal	24
2.2.3.2.6. Principio de gratuidad	25
2.2.3.2.7. Principio Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable.	26
2.2.3.2.8. Principio de Aplicación de la norma más favorable	26
2.2.3.2.9. Principio de Irrenunciabilidad de derechos laborales	26
2.2.3.3. Finalidad del proceso laboral.....	27
2.2.4. El proceso Laboral ordinario	27
2.2.4.1. Concepto	27
2.2.4.2. Los plazos en el proceso laboral ordinario	27
2.2.4.3. Etapas del proceso laboral ordinario.....	28
2.2.4.4. La admisión de la demanda.....	28
2.2.4.5. Citación para la audiencia de conciliación.....	28
2.2.4.6. Audiencia de conciliación.....	28
2.2.4.7. Audiencia de juzgamiento.....	29
2.2.4.8. Etapa de confrontación de posiciones.....	29
2.2.4.9. Etapa de actuación probatoria.....	29
2.2.5. La prueba	30
2.2.5.1. Concepto	30
2.2.5.2. Sistema de valoración	30
2.2.5.3. Sistema de prueba legal o tasada	30
2.2.5.3.1. Desventajas de la prueba tasada.....	30
2.2.5.3.2. Sistema de libre convicción.....	31
2.2.5.4. Principios aplicables	31
2.2.5.4.1. Principio de Legitimidad de la Prueba	31
2.2.5.4.2. Principio de la Unidad de la Prueba	31
2.2.5.4.3. Principio de adquisición de la prueba.	32
2.2.5.4.4. Principio de contradicción de la prueba.	32
2.2.5.4.5. Principio de inmediación de la prueba.	32
2.2.6. Resoluciones	33
2.2.6.1. Concepto	33
2.2.6.2. Clases	33
2.2.6.2.1. Autos	33
2.2.6.2.2. El decreto	34
2.2.7. Sentencias	35
2.2.7.1. Estructura básica.....	35
2.2.7.2. Criterios Para Elaborar Una Resolución.....	36
2.2.7.3. Claridad en las Resoluciones Judiciales	38
2.2.7.3.1. Concepto de claridad.....	38
2.3. Marco Conceptual.....	39
III. HIPÓTESIS	42
IV. METODOLOGÍA	42

4.1. Tipo y nivel de la investigación	42
4.1.1. Tipo de investigación.....	42
4.1.2. Nivel de investigación.....	44
4.1.3. Diseño de la investigación	45
4.1.4. Unidad de análisis	45
4.1.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	46
4.1.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	48
4.1.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	49
4.2. Principios éticos	52
V. RESULTADOS.....	53
5.1. Resultado	53
5.2. Analisis De Resultados	60
VI. CONCLUSIONES.....	64
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
Anexo 1 Guía de Observaciones.....	72
Anexo 2. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio: proceso judicial.	73
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	110

INDICE DE RESULTADOS

5.1. RESULTADO	53
Respecto Del Cumplimiento De Plazos.....	53
Respecto A La Claridad De Las Resoluciones – Autos Y Sentencia	55
Respecto A La Aplicación Al Derecho Del Debido Proceso	58
Respecto A La Pertinencia De Los Medios Probatorios.....	59
Calificación Jurídica De Los Hechos	59
5.2. ANALISIS DE RESULTADOS	¡Error! Marcador no definido.60
Cumplimiento De Plazo.....	60
Respecto A La Claridad De Las Resoluciones:	61
Respecto A La Aplicación Al Derecho Del Debido Proceso:	62
Respecto A La Pertinencia De Los Medios Probatorios:.....	62
Respecto A La Calificación Jurídica De Los Hechos:	63

I. INTRODUCCION

La realidad problemática de la administración de justicia nos revela que el Poder Judicial es el órgano encargado de desempeñar esta función la cual recae en los jueces quienes imparten justicia a nombre de la nación dentro de estos identificamos una controversia o conflicto de intereses así también las partes quienes recurren a las instancias judiciales con la finalidad de dar soluciones efectivas, El presente informe se trata de un proceso judicial llevado en la vía laboral pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos lamentablemente es de común percepción la ineficacia y lentitud del sistema legal que no en pocas ocasiones dilatan de manera innecesaria la resolución de estos casos.”

En el mundo puntualmente en diversos países europeos, entre otros podemos observar que la mala administración de justicia genera bastante controversia. Podemos observar a través de los estudios realizados por la Unión Europea en el 2016, acerca de las principales razones por las que los ciudadanos dudan de la justicia en España debido a que un 40% creen que se ejerce presión dentro del gobierno y políticos, también un 30 % opina que existe interferencia o presiones económicas y un 30% cree que el estatus de los jueces no garantiza su independencia al emitir un fallo. En España se tiene que la administración de justicia experimenta serias dificultades cuyas causas principales se originaron en la baja calidad de la legislación en la globalización jurídica en la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales en el modo de seleccionar a los jueces y fiscales, así como en la formación de los abogados en la posición desigual de los menos pudientes ante la justicia y en la organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

En Colombia, la administración de justicia, el sistema encargado de solucionar conflictos sociales, administrativos, laborales, etc.; está inmerso a un completo acto de corrupción por los mismos funcionarios. Por ello en cuanto a los delitos de libertad sexual, la vía judicial no actúa de manera

eficiente haciendo valer los derechos más importantes de la persona, según las estadísticas la tasa de impunidad en este delito es el 97%. La justicia y sus instituciones presentan un descrédito enorme a una autonomía que debería tener el poder judicial. (Pedro, 2017).

En Ecuador, la administración de justicia, presenta un conflicto muy grave, siendo el sistema encargado de dar soluciones satisfactorias, posee acontecimientos que agreden a lo sociedad obstruyendo la vida cotidiana. El procedimiento judicial elemento fundamental de la administración de justicia posee una ética personal lesionando la ética pública y presentando una ineficacia procedimental. Esto ha llegado al punto que la ciudadanía pierda la confianza total de recurrir a la vía judicial. (Washington, 2005)

En Bolivia, la administración de justicia presenta una severa dependencia del órgano ejecutivo, cumpliendo labores que responden a cálculos destinados a sacar réditos políticos. El órgano judicial debe proponer reformas en el marco de su dependencia y jurisdicción, y dejar de cumplir las órdenes que vienen de los altos niveles que no corresponden a sus funciones de emitir justicia. Las personas ya perdieron toda la confianza de acudir a la vía judicial como un derecho. Nuestro país no es ajeno ante esta realidad en cuanto a la administración de justicia porque existen diversos factores para su buena administración, entre ellos la corrupción, la excesiva carga procesal, modos de selección de los magistrados, etc. (Susana, 2019)

El proceso es una actividad es decir un conjunto de actos encaminados a resolver un conflicto de intereses jurídicos, la cual será resuelta mediante un fallo judicial (sentencia) con la finalidad de impartir justicia. (Revista PUCP)

En cuanto a la caracterización podemos decir que se determinan las características, virtudes, cualidades, en cuanto al proceso como refiere (Sánchez, 2010). Se dará conocer las peculiaridades

propias del proceso judicial; en la que se podrá si el observar si el debido proceso, cumplió con las formalidades de ley; se recurrirá a las fuentes del derecho tales como: la norma, doctrina y la jurisprudencia.

Una de las causas que podemos afirmar es el desconocimiento de la norma que otorga al trabajador sus beneficios sociales, que es acreedor al prestar su servicio a una determinada entidad pública o privada. Entre las consecuencias de no cumplir con el pago de los beneficios sociales podemos afirmar que se genera informalidad en el sector empresarial, por ello es que el Estado debe crear mecanismos para que las empresas puedan formalizar y generar ingresos al tesoro público con sus tributos.

Tomando en cuenta la realidad descrita líneas atrás la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote creó un reglamento de líneas de investigación relacionado a nuestra carrera de derecho. En este fragmento nace las líneas de investigación denominadas: Administración de justicia, cuya hipótesis es: caracterización de procesos (ULADECH; 2020), de ese modo los estudiantes presentan un expediente judicial en un proceso concluido en el ámbito que ellos se desarrollan más eficientemente que sirve como trabajo de investigación.

Planteamiento Del Problema

a) Caracterización del Problema

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre. Reintegro de gratificaciones legales, bonificaciones extraordinarias temporales y CTS por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales en el expediente N° 01018-2019-0-0201-JR-LA-0, 1° Juzgado de Trabajo, Distrito Judicial de Ancash-Perú-2021. El Marco Teórico y Conceptual nos indicará los antecedentes con respecto a este tema en estudio de forma que se desarrollará al momento de analizar el expediente y de esa manera

establecer si los encargados de administrar justicia actuaron de manera objetiva de caso contrario contribuir con el buen uso de las normas.

Los beneficios sociales se definen como una contraprestación y retribución al tiempo de servicio que se le abona al trabajador que tiene como derecho pagar el empleador y a su familia; que son bonos adicionales en función a su cargo; que están establecidos en la Norma Laboral, es decir tiene una raíz de habitual o autónoma según sea el origen (Rendón, 2002).

En el presente expediente de investigación, el demandante acude a la vía judicial por reintegro de beneficios sociales: Reintegro de compensación de tiempo de servicio, reintegro de gratificación por incidencia del bono por función jurisdiccional y bonificación extraordinaria del periodo 03 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2018 , manifestando que ingresó a laborar a favor de la entidad demandada desde el 03 de octubre del 2012 hasta la fecha en forma permanente e ininterrumpida, en el cargo de secretario judicial. Señala que al realizar el cálculo del pago de CTS, las gratificaciones se han realizado en forma diminuta porque no se ha tenido en cuenta los bonos jurisdiccionales que perciben en forma permanente y calculable para los beneficios sociales en forma permanente. Por tanto, se aprecia de los actuados que el demandante prestó servicios ante la entidad demandada mediante el cargo de secretario judicial, por lo que el demandante solicita la reintegración de los beneficios sociales: pago de beneficios sociales, intereses legales, costos del proceso, en ese sentido, la Nueva Ley Procesal del Trabajo confiere competencia a los juzgados especializados de trabajo.

b) Enunciado del Problema

¿Cuáles son las características del proceso Laboral de reintegro de gratificaciones legales, bonificaciones extraordinarias temporales y CTS por incidencia del bono por función

jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales, en el Expediente N° 01018-2019-0- 0201 JR-LA-01-Juzgado Especializado de Trabajo de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2021?

Objetivos De La Investigación

❖ Objetivo General

Determinar las características del proceso Laboral sobre Reintegro de gratificaciones legales, bonificaciones extraordinarias temporales y CTS por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales en el Expediente N° 010182019-0-0201-JR-LA-01, Juzgado Especializado de Trabajo de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú – 2021.

❖ Objetivos Específicos

- a) Identificar el cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso por parte de los sujetos procesales.
- b) Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso.
- c) Identificar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio.
- d) Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos.
- e) Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.

Justificación De La Investigación

El presente trabajo de investigación tiene el objetivo de preparar para que el estudiante, mediante conocimientos fomentados por este proyectos de investigación pueda afrontar de una manera excepcional a cualquier problema que se presente, y esclarecer el procedimiento jurídico- procesal laboral, en esta ocasión el proceso ordinario dada por el caso de reintegro de beneficios sociales

y/o indemnización u otros beneficios económicos justifica porque nos permitirá adquirir mayores conocimientos, asimismo de las particularidades, semejanzas y diferencias con otros tipos de pretensiones ventilados en la vía laboral y la aplicación supletoria de normas del derecho laboral; todo ello en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

El presente trabajo es importante porque despierta al estudiante universitario desarrollar una visión crítica de las líneas de investigación del proyecto curricular, la universidad, el distrito y la nación en el campo de la electrónica evaluando sus potenciales de desarrollo, líneas de investigación deficitarias, prioritarias y emergentes. Posibilitando posicionarse ocasionalmente ya sea en el ejercicio profesional y/o en ámbito de la investigación. El beneficio del presente trabajo de investigación se promueve porque despierta que el estudiante universitario pueda ser capaz de resolver diferentes circunstancias que se presenten a lo largo de su carrera profesional. La investigación toma inicio de las deficiencias presentes en el ámbito Internacional, Nacional, Regional y Local que menciona que la administración de justicia carece de autonomía e independencia; debido a los sucesos trascendentales que se presenta en cuanto a la corrupción como el acto de vender su ética profesional a favor de otro o por sí mismo. Por otro lado, este informe será aprovechado como antecedente y material de consulta para futuros trabajos y finalmente para la obtención del grado de Bachiller en Derecho.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Escobar (2013) en su investigación titulado *claridad de la sentencia*, concluye después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan en la motivación de las resoluciones

judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacar que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Salinas (2017) en su tesis *observación del debido proceso en procesos por faltas en el juzgado de paz letrado de amarilis 2014 2016*, si se da el debido proceso entonces habrá una seguridad jurídica en los procesos por faltas, tomando la importancia de un debido proceso aplicaremos los datos recolectados de los antecedentes normativos, históricos.

Cuyatti (2012) en el Perú investigó: *Reintegro de los Beneficios Sociales Laborales y Otros*; y el resultado de su investigación concluyó que: a.) La Ley Procesal del Trabajo, materializa el carácter tuitivo del Derecho Procesal del Trabajo, consustancial a su naturaleza en función del desequilibrio de la relación jurídica laboral en virtud a la subordinación y dependencia del trabajador frente al empleador, determinante de la desigualdad en el ejercicio de la autonomía de la voluntad a diferencia de la relación jurídica civil en la que el equilibrio se desprende del ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad de los sujetos de la relación civil, ya que actúan al mismo nivel :b). Los beneficios sociales laborales son una de las instituciones claves de las relaciones individuales del proceso y se constituyen en la pretensión más recurrente en los procesos laborales. C). Beneficios sociales no remunerativos son el seguro de vida, obligación económica que contrae el empleador en beneficio de los descendientes de sus trabajadores para cubrir las contingencias que se deriven del fallecimiento o invalidez permanente de estos y la participación laboral, las utilidades obedecen al resultado económico de la gestión empresarial, y de acuerdo a este se le otorga un porcentaje determinado.”

Sarzo (2012) en Lima Perú, realizó una investigación sobre *la Configuración Constitucional del Derecho a la Remuneración en el Ordenamiento Jurídico Peruano*, y sostiene que: a) El derecho al pago de una remuneración marca el inicio del ámbito tutelado por el derecho a una remuneración suficiente. Será inconstitucional, entonces, cualquier negativa de pago, pura y simple, por parte del empleador. b) El contenido constitucionalmente protegido del derecho a una remuneración suficiente, proscribire el trabajo impago, pues el reconocimiento constitucional de la contraprestatividad del salario determina a favor del trabajador un derecho constitucional al pago de una remuneración pecuniaria por el cumplimiento de su prestación laboral. c) Frente a problemas económicos que impiden el pago de la remuneración, la Constitución refuerza el derecho constitucional al pago de la remuneración al indicar que el abono del salario es prioritario respecto de las demás obligaciones del empleador.

Atendiendo a su desarrollo jurisprudencial, la prioridad en el pago debe ser interpretada de forma amplia. Es decir, este pago preferente no sólo debe aplicarse frente a un concurso de acreedores, sino también en los casos en que el empleador cargue con simples deudas aún no reclamadas. Esto último significa que, en situaciones de insolvencia económica, el empleador, durante la relación laboral, debe cumplir primero su prestación salarial y después pagar las demás deudas exigibles.

d) Como todo derecho fundamental, el derecho a la remuneración se compone de una dimensión prestacional, que implica la obligación estatal de garantizar la plena vigencia del derecho en la realidad. Específicamente, esta dimensión prestacional se hace presente en el derecho a una remuneración suficiente, a través de determinados beneficios sociales. e) Serán los beneficios sociales de origen heterónomo y carácter remunerativo los que compongan la dimensión prestacional del derecho a una remuneración suficiente. Sin embargo, no todos integrarán el contenido constitucionalmente protegido de este derecho. Es decir, la labor legislativa en torno a

los beneficios sociales puede conducir a desarrollar el contenido constitucional del derecho a una remuneración suficiente o a establecer contenidos legales de este derecho.”

Castillo (2011) en el Perú investigó la *Indemnización por Despido Arbitrario* tiene como conclusiones: a) El despido es el acto unilateral, receptivo y potestativo capaz de disolver la relación laboral sea de forma justificada o injustificada representa la máxima expresión de las facultades empresariales, sujeta a los parámetros establecidos en la ley; b) El despido arbitrario es aquel por el que se disuelve el vínculo laboral sin expresión de causa, o por no poderse demostrar ésta en juicio. su naturaleza jurídica es sumamente compleja al configurarse como un acto jurídicamente reprobado con un monto indemnizatorio, plena eficacia jurídica capaz de disolver el vínculo laboral; c) El sistema de estabilidad relativo impropio ha sido elaborado por el legislador atendiendo a un fin económico social, cual es otorgar la empleador cierta libertad en materia de contratación y despido con el objeto que pueda adecuar sus relaciones laborales a las exigencias del mercado, en pro del desarrollo y dinámica de la actividad empresarial en coordinación con la política del fomento del empleo implementadas por el estado; d) Frente al ejercicio de la facultad de despedir de forma encausada acto que deberá atender al fin económico social expuesto, el empleador deberá abonar al trabajador una suma indemnizatoria cuya naturaleza. Jurídica es resarcitoria tarifada de todos los daños ocasionados por el hecho del despido, los que podrán ser de carácter patrimonial o extrapatrimonial, por ello posee la indemnización por despido arbitrario carácter integral; e) Conforme al precepto constitucional. La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario por lo que el despido arbitrario alcanza también al despido de hecho, esto es, aquel que se produce sin la observancia del trámite previsto por la ley, así como al despido nulo (llamado arbitrario agravado) y al indirecto, siendo estas formas de despido reguladas de forma independiente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Derecho Laboral

De acuerdo con el Artículo 22 de la Constitución Política de 1993. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona. Con relación a este enunciado constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial de este derecho fundamental implica dos aspectos. I) El de acceder a un puesto de trabajo; y II) El de no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. (Revista PUCP)

Nava L (2019) “Es la relación entre los sujetos por un lado el empleador patrono o principal y el otro el trabajador.”

Neves J (2015) nos dice “que justifica la propia existencia del ordenamiento protector del contratante débil”: Un conjunto de normas que se encargan de regular las relaciones que establecen el hecho social del trabajo. El trabajo constituye una dimensión fundamental de su existencia sobre la tierra y que por conformar una actividad humana, no se la puede separar de quien la cumple. También podemos destacar la libertad y la dignidad como elementos esenciales del trabajo humano.

Para Muñoz A (2017) señala que el derecho del trabajo es el acto donde se presentan tres requisitos formales: prestación personal de servicio, la remuneración y la subordinación.

a). Características Del Derecho Laboral

Borrel M (2006), considera las siguientes características:

Equidad, lo que se traduce en resolver o fallar las controversias laborales de acuerdo al señalamiento del deber, la conciencia o la moral, atendiendo a éstos más que a la literalidad de la Ley.

Justicia social, entendida como una doctrina ideológica que lucha por un mejor y más generoso trato y retribuciones para los trabajadores.

Equilibrio entre los dos factores de la producción, pues pretende armonizar los intereses del capital y el trabajo.

Protección especial al obrero por ser la parte más débil de la relación laboral, al grado de darse la llamada suplencia de la queja.

Irrenunciabilidad de los derechos laborales, porque los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos laborales concedidos por la Constitución y la Ley del Federal del Trabajo, así cualquier convenio en contrario será nulo.”

Derecho en constante expansión, extiende su ámbito de aplicación y protección a nuevos grupos de laborantes. No priva o reconoce la voluntad de las partes en las convenciones y contratos colectivos o individuales de trabajo ni en los llamados contratos-ley, ya que no pueden las partes interesadas desconocer ni reducir las condiciones de trabajo o los mínimos señalados en la Constitución y en la Ley Laboral.

2.2.1.1. CONTRATO LABORAL

a) CONCEPTO

Para Ortiz E (2013), señala que: Es un acuerdo de voluntades entre dos partes, denominadas empleador y trabajador, por el cual una de ellas -el trabajador- se compromete a prestar sus servicios en forma personal y remunerada, y, por otro lado, la otra parte el empleador se obliga al pago de la remuneración correspondiente. El contrato de trabajo genera un vínculo de

subordinación, gozando el empleador de las facultades directrices, es decir, dispone el horario de trabajo, sanciona a los trabajadores, entre otras facultades.

b) ELEMENTOS

El principio de primacía de la realidad determinaría la existencia de un contrato de trabajo.

b.1 La remuneración

(Artículo 5 del Decreto Supremo No. 003-97-TR): Es el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios como contraprestación, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

c) Características

Conforme a todo negocio este contrato posee caracteres distintivos que lo diferencian de otras figuras contractuales dentro de la Teoría General del Contrato tales como:

Bilateral: porque genera obligaciones recíprocas para las partes, realizar el trabajo convenido, pagar la remuneración pactada. Entre ambas prestaciones se establece una independencia, pues cada una actúa como presupuesto necesario de su recíproca.

Oneroso: por cuanto cada uno de sus contratantes experimenta un sacrificio (representado por la prestación que realiza), que es compensado con una ventaja (la contraprestación que recibe).

Conmutativo: en el sentido de que las prestaciones a las cuales se obligan las partes son inmediatamente ciertas, es decir que cada una de ellas puede apreciar en el momento mismo de contratar, el beneficio o pérdida que le pueda ocasionar el contrato.

Ejecución Continuada o Periódica: equivale decir que su cumplimiento se extiende generalmente en el tiempo, en virtud de prestaciones repetidas.

Autónomo: porque tiene individualidad propia y presenta caracteres específicos que permiten distinguirlo claramente de otros negocios jurídicos de derecho privado. No cabe por lo tanto asimilación posible con otra figura contractual de otra rama del derecho.

Nominado y Típico: la generalidad de los ordenamientos positivos se ocupa de este negocio jurídico, proporcionándole no solo un nombre específico, sino también una disciplina propia. Esta regulación tiene el carácter imperativo de modo que debe ser obligatoriamente respetada por las partes de cada contrato individual, en su carácter de norma mínima.

No formal: no se suele exigir una forma determinada para su externalización.

De Administración: porque tiene por finalidad hacer producir a los bienes los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos sin disminuir o modificar sustancialmente su patrimonio.

d) Clasificación

Toyama, J. (2015) lo clasifica al contrato de la siguiente manera

d.1. Contrato Indeterminado

Se define como contrato indeterminado o indefinido a la duración de un contrato laboral de manera indefinida, hasta que suceda un hecho que ponga final a este contrato dependiendo el reglamento que esté a su conocimiento. Cuando el trabajador y el empleador celebraron el contrato no se fijó una fecha definida al contrato puesto que requiere la presencia permanente del trabajador en su puesto salvo que se celebre un contrato a plazo determinado. (Toyama, 2015).

d.1.1. Periodo de prueba

Se menciona que el periodo de prueba tiene duración por el tiempo de 3 meses, con la excepción de que requiera de una evaluación, estableciendo capacitaciones, adaptación, o el grado de responsabilidad de la labor resulte justificada, (Toyama, 2015).

El reglamento del Decreto Legislativo 728 prescribe que: “el exceso del periodo de prueba que se pactará superior a los seis meses o el año no surtirá efecto legal alguno. En realidad, de modo general no es posible extender el periodo de prueba cuya duración máxima está señalada por ley”, (p. 55).

Finalmente, culminada la etapa de prueba el trabajador adquiere permanencia y otros beneficios que le corresponde según normativas vigentes.

d.2. Contrato De Trabajo Sujeto A Modalidad

d.2.1. Contrato De Naturaleza Temporal

Se da por la celebración de un contrato del empleador y el trabajador, por el motivo que surgió un nuevo puesto de trabajo asumiendo nuevas actividades o puestos similares o distintos a lo común por el lapso de 3 años (Toyama, 2015).

d.2.2. Contrato Por Necesidad De Mercado

Son generados por el empleador y el trabajador, con el objetivo de comprender el aumento de producción de la empresa, debido al aumento de la salida del negocio del mercado, generalmente tratándose de una actividad común y que no puede ser cubierto por personales permanentes, tiene el lapso de duración de 3 años (Toyama, 2015).

d.2.3. Contrato Por Reconversión Empresarial

Toma forma por la modificación, ampliación o sustitución en las actividades programadas como puede ser en los casos de las empresas concursadas en la tecnología como de máquinas, equipos, sistemas, etc. La duración es de solo 2 años. (Toyama, 2015).

d.2.4. Contrato De Naturaleza Accidental

i. Contrato Ocasional

Son contratos celebrados para satisfacer puestos de forma eventual, diferente a las labores comunes del centro de trabajo y la duración es de 6 meses al año, (Toyama, 2015).

ii. Contrato De Suplencia

Son celebrados por el empleador y el trabajador para la sustitución de un puesto de trabajo ocupado por un trabajador estable, este será de tiempo hasta que el titular este en las condiciones de volver a tomar el puesto ya sea cualquiera el caso por el que hubiese dejado de laborar (Toyama, 2015).

iii. Contrato De Emergencia

Se celebra de manera inesperada ya que por un caso fortuito o generada por una fuerza mayor, con el objetivo de cubrir el puesto de manera inmediata, su tiempo de duración es dependiendo de la emergencia x el cual se está suplantando (Toyama, 2015).

iv. Contrato Para Obrar A Servicio

Son contratos que se celebran por un plazo determinado, en el caso de obras o materiales, dentro del contrato se especifica el tiempo fijo y la finalidad específica, su duración dependerá del objetivo específico (Toyama, 2015).

d.3. Contrato Intermitente

Esta forma de contrato son permanentes y alternos, los cuales tienen una finalidad de subsanar las actividades de una empresa y no tienen un plazo de duración (Toyama, 2015).

d.4. Contrato de Temporada

Como cabe mencionar la denominación de temporadas, es un contrato que solo se fija en específicas épocas del año por el que pasan las empresas y su duración es de acuerdo a la temporada (Toyama, 2015).

d.3. Otros contratos sujetos a modalidad

I. Régimen de Exportación de Productos No Tradicionales

De acuerdo al decreto ley N° 22342, son contratos para llevar una sola finalidad y se regulan según sus normas, una vez que son aprobadas por la ley su contratación se establecerán las normas bajo el régimen que se encuentre el contrato.

II. Zona Francas y Otros Regímenes Especiales

Según Toyama, J. (2015), mencionar, nos define que: “los contratos de labor temporal que se efectivizan en las zonas francas, así como cualquier régimen especial, se regulan por sus propias normas”, (p. 40).

III. Otros Servicios Sujetos a Modalidad

Según Toyama, J. (2015) define que: “cualquier otra clase de servicio sujeto a modalidad no contemplado específicamente en la LPCL podrá contratarse, siempre que su objeto sea de naturaleza temporal, por una duración adecuada al servicio que debe prestarse”, (p. 40).

2.2.1.2. Sujetos del contrato de trabajo.

i. El trabajador

Es conocido como el individuo que subordina su tiempo, actividad física ante su empleador a cambio de un salario. (2000), es aquel individuo que ejerce una actividad laboral de forma manual o intelectual; independientemente y remunerada por el empleador quien adquiere los beneficios de la labores que desempeña el trabajador.

ii. El empleador

Conocido también como patrón, en términos jurídicos la definición sería el agente o ente físico que se arroga la facultad de direccionar al empleador en su prestación de servicio, obligándose a

la remuneración de su actividad laboral. Es el deudor de la remuneración y acreedor del servicio, (Díaz, 2009).

2.2.1.3. Desnaturalización de contrato

a. Concepto

(De Lama Laura, 2010), Refieren que: desnaturalización, que se deriva del verbo desnaturalizar implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significa que algo nace siendo A, pero por diversas razones se convierte o transforma en B. Luego, la desnaturalización implica que la situación A va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de A desembocando en una situación diferente:

Una vez demostrada la desnaturalización del contrato de trabajo modal, la consecuencia y efecto no es otra que la determinación de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (regla general en nuestro ordenamiento jurídico), es decir, que solamente puede ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad, de lo contrario se trataría de un despido arbitrario, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el Artículo 22 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede, la reposición o la indemnización, de acuerdo a la elección del trabajador.

2.2.1.4. Contrato de Locación de Servicios

i. Concepto

Los autores como Kipp Wolff, León Barandiarán, citados por Woolcott (2002) indican que: “El contrato de Locación de Servicios regula las prestaciones de servicio que se caracterizan por la

autonomía del prestador del trabajo frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo, razón por la que no son objeto de protección especial”.

El empleador con el objetivo de no tratar de tener un vínculo laboral y desconocer los derechos laborales ha dado lugar a estos contratos de locación de servicios. Este contrato celebrado obliga al trabajador a prestar su servicio por cierto plazo determinado siendo específico de una actividad puesta al trabajador. De esta manera, la indebida utilización de los contratos de locación de servicios ha significado su desnaturalización, puesto que, si se determina la presencia conjunta de una prestación personal, subordinada y remunerada, características propias del Contrato de Trabajo, se estará ante una relación laboral.

2.2.1.5. Compensación por tiempo de servicio

i Conceptos

Según Piérola. F. (1985), menciona que: La compensación por tiempo de servicio constituye una compensación por el tiempo de cada finalización de un contrato, establecido como un derecho al servidor por el esfuerzo anual en dicho periodo.

ii Naturaleza jurídica

Según Piérola. F. (1985), afirma que teniendo al contrato de trabajo como un vínculo jurídico con carácter oneroso y conmutativo, se puede apreciar que se recibe un monto pecuniario en todo momento en que se termine el contrato celebrado cual fuese el motivo.

2.2.1.6. Gratificaciones

a. Concepto

Son aquellos montos pecuniarios que percibe un trabajador sujeto al régimen de actividad privada, efectuada como un pago ordinario solo en fechas especiales que son; las fiestas patrias y navidad, por lo mencionado se puede apreciar las gratificaciones dos veces al año.

Según el informe del ministerio de trabajo y promoción del empleo, establece que solo los personales que conformen a una empresa pequeña más no a los microempresarios que no son acreedores de este beneficio.

Para poder ser acreedor de este beneficio se vale indicar que hayan trabajado de enero a junio y de julio a diciembre; de no ser así se les otorgará la fracción ajustada a los meses laborados en base al salario medio.

b. Naturaleza jurídica

Las gratificaciones de manera extraordinaria son entregadas del empleador de manera formal u ocasional al trabajador. Por otra parte, en caso de que el empleador dispone a las gratificaciones como contraprestación por los servicios del trabajador, estaría dándose origen a una remuneración y no a una gratificación. (Los contratos de trabajo. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2008. Pág. 542).

2.2.1.7. Vacaciones

a) Concepto

Se define como el descanso físico como derecho que corresponde al trabajador alcanzado el tiempo de un año en actividad laboral permanente, después optara por el goce de 30 días calendarios que se fijan de manera interrumpida después de haber cumplido el requisito.

El empleado que se desempeña en la micro y pequeña empresa que cumpla con el récord estipulado en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen

La Actividad Privada, tendrá derecho a por lo menos quince días calendario de descanso por cada año trabajado.

2.2.2. El debido proceso

2.2.2.1. Concepto

Conforma como un derecho fundamental que ofrece el estado a todo individuo para el juzgamiento adecuado y formalmente, de manera imparcial ante la entidad competente. Es un derecho procesal que dentro de ello está conformado por derechos esenciales, garantías constitucionales que impiden la vulneración de los derechos fundamentales que en caso de su desarrollo procesal se presenciara el uso excesivo de estos, se tomarían medidas que regulen la vulneración de un adecuado proceso. (Bustamante, 2001).

2.2.2.2. Características

2.2.2.2.1. Es un derecho de efectividad inmediata

Landa, A (2001) precisa que, es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución, no pudiendo entenderse en el sentido de que su contenido se encuentra supeditado a la arbitraria voluntad del legislador, sino a un razonable desarrollo de los mandatos constitucionales

2.2.2.2.2. Es un derecho de contenido complejo.

Landa A. (2001) manifiesta que su presencia jurídica tiene origen desde la misma constitución política la cual tiene el contenido formal y reglado por la constitución, presenciando derechos y garantías que comprende, para ser válidos, no deben afectar la prelación de otros bienes constitucionales.

2.2.2.2.3. El debido proceso en el marco constitucional

Uno de los aspectos más importantes del Debido Proceso (Derecho Constitucional Procesal) se manifiesta su formalidad en la constitución para que así los tribunales tengan una visión de una resolución mediante el debido proceso legal. Cabe mencionar que el debido proceso es la primera garantía constitucional que se debe respetar en la administración de justicia, como parte a un derecho de acción al que todo ciudadano debe acudir para la obtención a su respuesta de manera imparcial acorde a los plazos establecidos sobre sus derechos subjetivos en disputa. (Quiroga, 2003), primeramente, aborda la cuestión respecto del ámbito jurídico constitucional peruano.

De acuerdo a la constitución política del estado artículo 139 inciso 3 al cumplimiento de manera excepcional al debido proceso legal, siendo la norma de mayor rango al ordenamiento jurídico, y su cumplimiento de forma primordial y evitando a que se formule un distinto procedimiento conforme a lo establecido ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por las comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.

2.2.2.2.4. El debido proceso en el marco legal

Perteneciente al derecho público teniendo la objetividad mediante sus normas regulará la actividad del estado como en la administración de justicia en la ejercitación de su potestad jurisdiccional no presentando la posibilidad de cambiar el sistema de proceso que se establece en la ley. En otro punto cabe mencionar que sirve como un instrumento de guía para llegar a la materialización del derecho laboral sustancial alcanzando el fin represivo. Bajo todo ordenamiento jurídico se usan normas que se establecen para tener la formalidad precisa aplicable en actos procesales del Juez de las partes de los terceros y de los auxiliares de justicia.

2.2.3. El proceso laboral

2.2.3.1. Concepto

La finalidad del Derecho Procesal del Trabajo es superar el desequilibrio de la relación jurídica laboral, para lograr el equilibrio que conduce a la paz social, indispensable para la consecución del desarrollo socio económico.

Sagardoy J (1997)“es directa consecuencia de la inadaptación del proceso civil común para resolver adecuadamente los litigios de trabajo”: Teniendo en cuenta que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un instrumento de actuación del derecho material, se puede definir al proceso laboral como un instrumento técnico eficiente, que tutela los derechos de los trabajadores, en la medida que se constituya en un instrumento de política social, lo que necesariamente implica observar los principios de: oralidad, concentración, inmediación, apreciación razonada de la prueba, gratuidad, reducción de recursos, bilateralidad de la audiencia, entre otros, es decir, consideramos que el carácter tutelar de la norma material exige que la norma instrumental objetivarse un proceso ágil, sencillo y flexible.

2.2.3.2. Principios procesales aplicables

Puente P (2015) define como las reglas principales que dan como parámetros especiales para la elaboración de las normas de carácter laboral, y son de gran importancia porque son la base para llegar de forma satisfactoria a las soluciones de los diferentes conflictos mediante una buena interpretación, aplicación adecuada o mediante la interrogación normativa de manera eficiente.

Asimismo, se aprecia con gran especialidad a los principios ya que son parámetros que sirven para aplicar las normas adecuadas a un hecho e infunden de una manera u otra a la solución de diferentes conflictos, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.

2.2.3.2.1. Principio de inmediación

El actual principio se refiere no a como se visualiza los actos procesales sino se enfoca en quien tiene el lugar. De acuerdo a esto se da la comunicación inmediata entre los que dieron lugar a este proceso y el juez, quien tiene una participación activa, por lo cual de manera excepcional se necesita obligatoriamente la presencia de las partes en la audiencia única. Se concluye que se encuentra estrechamente relacionado con los principios de indelegabilidad y de dirección del proceso. Se aplica en las audiencias y en la actuación de los medios probatorios.

2.2.3.2.2. Principio de concentración

La propia ley Procesal de Trabajo prescribe, respecto a este principio, que: el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. Está referido a la reunión de la mayor parte de los actos procesales en una unidad o acto, como podría ser la audiencia única, así como la reunión de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que las partes aportan al proceso.

En definitiva, la aplicación de este principio, impone la necesidad de reducir, el proceso, al mínimo de diligencias; y de ser posible a una sola. Arévalo J (2018) En línea con lo expuesto anteriormente, se precisa que por este principio tiene el principal objetivo de la concentración es lograr que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad, de ser posible en una sola diligencia, que no solo reúna la mayor cantidad de actos procesales, sino que los mismos sean también objeto de debate rápido

2.2.3.2.3. Principio Celeridad Procesal

El juez dirige e impulsa el proceso para lograr una pronta y eficaz solución de las controversias que conoce. El proceso para ser efectivo debe ser rápido, por ello es que la audiencia única, en el

proceso ordinario laboral, resulta clave para el cumplimiento de este principio. Lo mismo puede decirse de los plazos y términos establecidos por la Ley Procesal del Trabajo.

Sobre este principio ha dicho que no se puede olvidar que en el juicio laboral se discute el pago de sumas de naturalezas alimentarias o emanadas del desconocimiento de derechos fundamentales. En materia laboral, la sentencia tardía aún técnicamente correcta no es justa; es denegación de justicia.

La celeridad, también conocida como Concentración temporal, se refiere a un proceso estructurado en plazos breves, es decir, con Momentos procesales sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos sobre todo al proceso ordinario de conocimiento civil contemplado en la mayoría de las legislaciones. Arévalo J (2018)

2.2.3.2.4. Principio de Veracidad

Este principio sólo ha sido enunciado por nuestra Ley Procesal del Trabajo, como puede verse del artículo I de su Título Preliminar. Está referido a la conducta procesal o deberes de las partes y se encuentra relacionado directamente con el principio de moralidad. El Código Procesal Civil, recoge este principio, en el artículo IV del Título Preliminar, junto con otros principios referidos a la conducta procesal de las partes. Igualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo recoge en el artículo 8º, como deberes procesales de las partes.

Este principio alcanza a todos los que intervienen en un proceso, sin excepción alguna. Arévalo J (2018). Se define como aquella calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón. Arévalo J (2018)

2.2.3.2.5. Principio de economía procesal

Tiene que ver con el ahorro del tiempo, esfuerzo y costos, tanto para los justiciables como para el propio Estado. Busca el menor costo, que interesa tanto a los litigantes como al propio Estado, toda vez que la jurisdicción, para su actuación requiere de un conjunto de elementos que intervienen en el proceso que constituyen egresos para el fisco. Se trata del logro del mayor resultado con el menor costo y esfuerzo.

Este principio se materializa, por ejemplo, en los siguientes hechos: Abreviar y simplificar términos, limitar el número de peritos, permitir acumulaciones, reprimir maniobras dilatorias y otros. La Ley Orgánica del Poder Judicial contempla este principio en el artículo 6° La economía procesal establecida por la ley, se complementa con la economía establecida por el Juez, de acuerdo con las circunstancias y las necesidades del proceso, con el objeto de asegurar su pronta solución. (Real Academia de la Lengua Española, 2020).

2.2.3.2.6. Principio de gratuidad

Se trata de un principio de rango constitucional, como puede verse del artículo 139°, numeral 16 de la Constitución del Estado, en el que se establece que: El principio de la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley señala. Dentro de esta lógica, el primigenio artículo 24° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribía que la administración de justicia "es gratuita con carácter general en materia constitucional, penal, laboral y agraria y en las demás que la ley señala.

Se establecieron la obligación de pagar tasa judicial en los procesos laborales, según el monto del petitorio; hecho que definitivamente causó grave perjuicio a los trabajadores desalentando las reclamaciones judiciales u obligando a que los montos del petitorio sean inferiores a las cantidades efectivamente adeudadas, como una forma de evitar el pago de tasas judiciales Arévalo J (2018)

2.2.3.2.7. Principio Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable

Insalvable Se trata de un principio que corresponde al Derecho del Trabajo y que tiene reconocimiento constitucional, a través del artículo 26°, numeral 2) de la Constitución del Estado, aplicable cuando una norma ofrece varios sentidos y conduce a elegir el más ventajoso para el trabajador. En la Ley Procesal del Trabajo, se encuentra regulado en el artículo II del Título Preliminar.

Se puede utilizar para esclarecer el significado, por ejemplo, de una ley, la parte normativa de un convenio colectivo, el reglamento interno de trabajo, etc.

2.2.3.2.8. Principio de Aplicación de la norma más favorable

Principio recogido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo. El supuesto para la aplicación de este principio, es que existan varias normas aplicables al caso, en cuyo caso, el Juez deberá aplicar la norma que más favorezca al trabajador. El supuesto se cumple cuando existen varias normas que pueden ser aplicadas simultáneamente, pero siempre y cuando exista incompatibilidad o conflicto entre ellas. (Neves, 2010). Este principio opera cuando un hecho está regulado a la vez por dos o más normas incompatibles y conduce a preferir la más ventajosa para el trabajador. Arévalo J (2018)

2.2.3.2.9. Principio de Irrenunciabilidad de derechos laborales

Este principio, también tiene reconocimiento constitucional, según es de verse del artículo 26°, numeral 2), de la Constitución Política del Estado: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

La Ley Procesal del Trabajo, lo recoge en el artículo III del Título Preliminar imponiéndose como obligación al juez, velar por el respeto del carácter irrenunciable.

2.2.3.3. Finalidad del proceso laboral

Sagardoy J (1997) señala que: “por medio del proceso laboral, se ha dicho, se busca restaurar la igualdad material entre las partes litigantes, en contra incluso de la desigualdad formal”. Pero para llegar a la resolución de un conflicto laboral y otros, es necesario acogerse a un debido proceso regulado por el derecho. Por el cual por la existencia del proceso se llega a definir como un instrumento de finalidad satisfactoria a las pretensiones, siendo el punto específico de estudio entorno a su naturaleza, comportamiento y fines del proceso laboral, como instrumento de solución de conflictos que se dan en ámbito social del trabajo.

El artículo 6º del Título Preliminar del Código Procesal Civil alienta un medio esencial para que el Juez pueda llenar la brecha entre la ley y la realidad a la que nos referimos anteriormente. Un proceso lento, costoso, ininteligible, con decisiones casi siempre legales y casi nunca justas, es un detonante social.

2.2.4. El proceso Laboral ordinario

2.2.4.1. Concepto

Anacleto V (2012) muestra que este proceso es una procedencia jurídica por el cual de acuerdo a lo establecido en la norma estas toman una vía procesal propia que no se muestra por la ley. La naturaleza ordinaria se da en virtud de los elementos legales materiales de la reclamación esbozada, es de explicar que el proceso es ordinario porque fluye en su conformación básica, en observancia de la naturaleza de la demanda principiada.

2.2.4.2. Los plazos en el proceso laboral ordinario

- Conforme La Nueva Ley Procesal Del Trabajo N° 29497
- Admisión de la Demanda: 05 días hábiles
- Citación a Audiencia de conciliación: 20, 30 días hábiles

- Audiencia de conciliación: 30 días hábiles
- Notificación de sentencia: 5 días hábiles

2.2.4.3. Etapas del proceso laboral ordinario

Conforme a la nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497

2.2.4.4. La admisión de la demanda.

Conforme al Artículo 17, el juez verifica si la demanda cumple con todo los requisitos necesarios dentro de los 5 días hábiles recibida la demanda. Si se observa que no cumple los requisitos necesarios el juez dispone al demandante 5 días para subsanar los vacíos que presenta la demanda bajo la advertencia de archivar el expediente y la conclusión del proceso.

2.2.4.5. Citación para la audiencia de conciliación

Conforme al Artículo 42, una vez que el juez verifica el cumplimiento de los requisitos que contempla una demanda, dispone mediante resolución: a) Admitir la demanda, b) la citación a ambas partes a una audiencia de conciliación por el plazo de los 20 y 30 días hábiles calificada la demanda, y notificar al demandado a que se presente a la audiencia de conciliación.

2.2.4.6. Audiencia de conciliación

Conforme al Artículo 43, la audiencia de conciliación se llevará a cabo cuando ambas partes se manifiesten su presencia o representante en la audiencia programada. Si el demandante no se manifiesta en la audiencia, el demandado puede contestar la demanda, por otro lado el demandado incurre en rebeldía en los siguientes casos, a) asiste a la audiencia y no contesta la demanda, b) no asiste a la demanda, y, c) cuando el apoderado o representante no cumpla con los parámetros necesario para conciliar.

En caso de que ambos no asisten a la audiencia de conciliación el juez durante 30 días hábiles espera que una de las partes solicite una fecha para una nueva audiencia y en caso de que nadie se apersone el juez declara la culminación del proceso y el archivamiento del expediente.

El juez invita a ambas partes a conciliar sus posiciones a fin de que se solucione total o parcialmente, si ambas partes se encuentran en una posición indiferente incapaz de llegar a una conclusión, se puede prolongar la audiencia de conciliación no mayor a más de un mes.

En cuanto si se da una solución parcial o total, el juez declara cosa juzgada y ordena que se cumpla las prestaciones fijadas en lapso de 5 días. Por otro lado si la solución es parcial o no se llega a una solución, el juez decide que será materia de juicio, solicitando al demandado presentar sus alegatos necesarios para contestar la demanda, y notificando al demandante la fecha y hora para la audiencia de juzgamiento dentro del lapso de 30 días hábiles.

2.2.4.7. Audiencia de juzgamiento

Conforme al artículo 44, dentro de la audiencia de juzgamiento se solicita a ambas partes a presentar sus alegatos y se habrá una confrontación de posiciones. En caso de que ninguna de las partes asistan y durante de los 30 días hábiles no se presente una de las partes solicitando una nueva fecha de audiencia de juzgamiento el juez declarará la culminación del proceso.

2.2.4.8. Etapa de confrontación de posiciones

De acuerdo al Artículo 45, en la etapa de confrontación se presentan los argumentos que materializan los hechos demandados en una exposición oral, posteriormente el demandado presenta sus alegatos que contradicen la demanda expuesta en su contra.

2.2.4.9. Etapa de actuación probatoria

Con el Artículo 46, en esta etapa se admiten los medios probatorios que el juez dispone para dar claridad a hechos que no presentan una edificación veraz.

2.2.5. La prueba

2.2.5.1. Concepto

Para Vicuña R & Santos T (2016) nos dice que ; Es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos sostenidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones en litigio, donde las partes considerarán que la finalidad es acreditar los fundamentos de hecho para vencer en el proceso, mientras que el Juez tratará de convencerse de la realidad o verdad para declararla.

La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

2.2.5.2. Sistema de valoración

Benavente, (2019) refiere que Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroboradas. Por lo que señala 2 sistemas de valoración:

2.2.5.3. Sistema de prueba legal o tasada

Es la ley la que establece o prefija, la eficacia de cada prueba para crear convicción en el Juez. La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción. Estas reglas son impuestas al Juez

2.2.5.3.1. Desventajas de la prueba tasada

Convierte la tarea del juez en la valoración de la prueba en una función mecánica. Conduce a declarar como verdad una simple apariencia formal, y se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta.

2.2.5.3.2. Sistema de libre convicción

El juez forma su convicción en base a la prueba producida. No está sujeta a reglas jurídicas preestablecidas.

Hay dos formas de libre convicción:

1. La íntima convicción
- 2.- La libre convicción o sana crítica

La ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos, valorando las pruebas según su leal saber y entender.

2.2.5.4.Principios aplicables

(Benavente, 2019) Refiere los siguientes principios:

2.2.5.4.1. Principio de Legitimidad de la Prueba

La razón de este principio debe buscarse, una vez más, en la garantía del debido proceso, más precisamente en la necesidad de asegurar la certeza y la imparcialidad del Juez, así como la garantía de certeza, porque sólo a través de la regulación legal de las formas probatorias, el justiciable puede anticipadamente saber cuáles son los actos que debe realizar para llegar al Juez, procurar formar su convicción y obtener de él la garantía jurisdiccional que las normas prometen.

2.2.5.4.2. Principio de la Unidad de la Prueba

Por lo general durante la actividad probatoria se presenta una aglomeración de medios probatorios por las partes que dieron origen a un proceso, la cual se recoge mediante autos para tener como objetivo analizar cada uno de ellos y así llegar a tener una idea sobre cuáles fueron los hechos más veraces sobre el cual versa este proceso.

Este proceso arriba a que el juzgador tenga un mayor grado de garantías al procedimiento probatorio, ya que cuenta con todo los medios probatorios recogidos de ambas partes, ya sea documentos, indicios, videos, testimonios, de manera que el juez podrá verificarlos todos y analizar las concordancia y pertinencia de los hechos y así formar un convencimiento global de todos ellos, (Ramirez Salinas, 2005)

2.2.5.4.3. Principio de adquisición de la prueba.

Este principio de adquisición de la prueba, en virtud del cual, una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso; en otras palabras señala, que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso, su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quien de igual forma puede llegar a invocar (Ramirez Salinas, 2005)

2.2.5.4.4. Principio de contradicción de la prueba.

Cada parte presentará sus alegatos necesarios para afirmar la veracidad a sus alegatos presentados y así hacer valer sus pretensiones conjuntamente con las evidencias necesarias.

Por otra parte, el lado contrario establecerá estrategias de defensa con su abogado para así hacer valer sus pretensiones, presentando los medios probatorios necesarios para mantener la firmeza de sus argumentos (Ramirez Salinas, 2005).

2.2.5.4.5. Principio de inmediación de la prueba.

Este principio tiene por objetivo hacer que el juzgador verifique la relación entre el material probatorio incursionado al proceso. La finalidad principal es que el juzgador evalúe los materiales presentados mediante autos con lo acontecido en la realidad. Es de este modo que, permite que el juzgador pueda interactuar con el testigo y así aclarar las dudas, que de otro modo resultarían imposibles de clarificar por acciones o terceros mediadores quienes como es de suponer tienen criterios probablemente desemejantes con el órgano jurisdiccional. . (Montero, 1998).

2.2.6. Resoluciones

2.2.6.1. Concepto

Trujillo E (2020) “Las resoluciones son decisiones no normativas por parte de una autoridad ya sea política, administrativa o judicial que solventa un conflicto o da pautas a seguir en una materia determinada.” Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

2.2.6.2. Clases

2.2.6.2.1. Autos

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: “Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás

decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. El legislador acierta al momento de ejemplificar algunos tipos de autos (pues hay muchos más), pero se equivoca al entender que los autos se caracterizarían por ser resoluciones que requieren motivación. Siguiendo la propuesta dogmática ahora planteada, los autos son resoluciones con contenido decisorio que no son sentencias. Toda resolución que contenga un juicio de mérito sobre la pretensión planteada en la demanda pone fin a la instancia: por ello, califica automáticamente como sentencia. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto pues no resuelve una cuestión de méritos no una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no liminarmente; la resolución que estima una excepción (artículo 451, inciso 5 del CPC); la resolución que aprueba el desistimiento del proceso (artículo 343 del CPC); la que declara el abandono del proceso.

2.2.6.2.2. El decreto

El artículo 121, inciso 1 del CPC, señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”. Parecería que el texto equipara el impulso del proceso con acto de simple trámite, o, más precisamente, que este último siempre sería un acto de impulso. Ello no es del todo correcto: hay actos de trámite que no son, rigurosamente, actos de impulso. La respuesta la da el propio CPC cuando regula el abandono. Esta figura consiste en una sanción al demandante que, en la tramitación del proceso en primera instancia, no realiza ningún acto de impulso. Pero, es el artículo 348 inciso 3 del CPC el que da mayores luces sobre esta última figura: “No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos”. Así, designar nuevo domicilio

procesal, pedir copias, apersonarse nuevo apoderado o abogados son pedidos que, evidentemente, requieren respuesta por parte del juez. Pero esta respuesta no es una decisión tal como se ha definido: es un acto de simple trámite.

2.2.7. Sentencias

El artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recurso (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso.

2.2.7.1. Estructura básica

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se

analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión) La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciación con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2.2.7.2. Criterios Para Elaborar Una Resolución

Normalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa al ser empleado pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio.

A. Orden

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

B. Claridad

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

C. Fortaleza

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamentan jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable.

D. Suficiencia

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. La resolución tiene que mantener una firmeza con una razón lógica y suficiente. Las resoluciones tienen la cualidad de forma insuficiente por exceso o defecto, por lo cual al ser por exceso las razones son redundantes. Muchas resoluciones fomentadas en las sedes judiciales son insuficientes por ser redundantes que de forma innecesaria presentan los mismos argumentos varias veces.

E. Coherencia

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

F. Diagramación

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

2.2.7.3. Claridad en las Resoluciones Judiciales

2.2.7.3.1. Concepto de claridad

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo,

por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante.

2.3. Marco Conceptual

a) Calificación jurídica

Se refiere a la localización de un hecho generado que se encuentra establecido en una norma un concepto jurídico. Del mismo modo como consecuencia es quien explica la naturaleza jurídica de una institución, (artículo 458 del Código Penal).

b) Caracterización

Determinar las cualidades especiales de alguien o de algo, que pueda específicamente detallar a algo o alguien, y que como resultado se genere una distinción relevante a los demás.

c) . Congruencia

Al definir congruencia cabe resaltar que se precia sobre algo con una lógica que tenga una adecuación a lo que se pretende comprender por el vínculo entre dos o más cosas.

d) Acto jurídico procesal.

Eduardo J. Couture, quien considera que el acto procesal, es: "El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales"

Así podemos culminar expresando que los actos jurídicos procesales se generan por la voluntad de los sujetos procesales.

e) . Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce sus funciones (jurisdicción) (Poder Judicial, 2013).

f) Doctrina

Es un conjunto de tesis, argumentos y opiniones de los grandes eruditos y tratadistas del derecho que hacen una explicación sobre las leyes para su mejor aplicación con el objetivo de dar solución a cuestiones aún no legisladas. Tiene una importancia especial al derecho puesto que sirve como una fuente inmediata ya que gracias a esto los juristas toman las interpretaciones judiciales como fuente principal para una resolución (Cabanellas, 1998).

g) Ejecutoria

Es una sentencia que ha adquirido firmeza, es decir que es cosa juzgada y debido a ello no se puede establecer ningún medio de defensa. De acuerdo a la definición se puede detallar la claridad y firmeza que presenta una sentencia como la decisión resolutoria de un proceso.

h) Evidenciar

Presentar la certeza y veracidad de algo que es cierto o no mediante medios probatorios en el cual incurre para dar firmeza a su argumento.

i) Hechos

Se define como hecho a lo que se pretende describir como el origen de su concurrencia, acciones que fueron suscitadas. Un hecho jurídico es todo acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho.

j) Idóneo

Aquello que califica como de buena disposición que presenta algo o suficiente para una cosa. En conclusión, hace referencia a las cualidades de una persona o cosa.

k) . Juzgado

El Poder Judicial nos define que es el dicese del tribunal del cual dirige el juez. Se manifiesta como la oficina en el que labora un juez de acuerdo a su especialidad. “Juzgado Civil. Bustamante (2004) dice: “Tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que el juez ejerce su función en todo lo relacionado a materia civil”, (p.453).”

l) . Pertinencia

Es correspondiente a su origen del cual proviene (Real Academia de la Lengua Española, 2020).

m) Sala superior.

Conforman el segundo nivel de mayor jerarquía en el que se organiza el poder judicial. Cuando la ley le da el poder al juez de poder evaluar y estimar los medios probatorios, para poder acatar su labor debe adecuarse a las reglas de la sana.

“**Sala.** - Cabanellas, (1998) menciona que es la denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (p. 893).”

“**Sala Civil.** -Bustamante, (2004) dice que: es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia, (p. 401).”

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre reintegro de gratificaciones legales, bonificación extraordinarias temporales y CTS, por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, expediente N° 01018-2019-0-0201-JR-la 01, primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito judicial de Áncash, Perú - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles

de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazadas en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometida al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso laboral concluido por sentencia, con interacción

de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). **Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.1.4. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no

utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 01018-2019-0-0201-JR-la-01, primer juzgado de trabajo de Huaraz 2021, distrito judicial de Ancash, comprende un proceso contencioso sobre reintegro de gratificaciones legales, bonificación extraordinarias temporales y cts. Por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato.

4.1.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso laboral por reintegro de gratificaciones legales, bonificaciones extraordinarias temporales y cts. Por

incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.1.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándose en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.1.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

a) La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

b) Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

c) La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas. Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores

de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

d) Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agrega el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

TÍTULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE REINTEGRO DE GRATIFICACIONES LEGALES, BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIAS TEMPORALES Y CTS. POR INCIDENCIA DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE LAS ASIGNACIONES JURISDICCIONALES EXCEPCIONALES, EN EL EXPEDIENTE N° 01018-2019-0-0201-JR-LA 01, PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
Ge Ne ral	¿Cuáles son las características del proceso sobre reintegro de gratificaciones legales, bonificación extraordinarias temporales y cts. Por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, en el expediente N° 01018-2019-0-0201-jr-la-01, primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2021?	Determinar las características del proceso sobre reintegro de gratificaciones legales, bonificación extraordinarias temporales y cts. Por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, en el expediente N° 01018-2019-0-0201- jr-la-01, primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2021	El proceso judicial sobre reintegro de gratificaciones legales, bonificación extraordinarias temporales y cts. Por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, en el expediente n° 01018-2019-0-0201-jr-la01, primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2021- evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Es pe ci fi cos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso de estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en el proceso en estudio

4.2. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirán una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1.RESULTADO

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis que establece que, en el proceso judicial sobre Desnaturalización de contrato, pago de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones en el expediente N° 01018-2019-0-0201-JR-LA-01, Primer Juzgado De Trabajo De Huaraz, Distrito Judicial De Ancash – Perú 2021. Evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos, aplicación de claridad en las resoluciones, aplicación del principio debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión demandada en el presente proceso materia de análisis.

5.1.1. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Según la Nueva Ley Procesal del Trabajo en su artículo 17° menciona que el Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de recibida la misma.

En el expediente en estudio, se verifica que el 04 de abril del 2018 fue interpuesta la demanda, a través de mesa de partes, asumiendo como petitorio la desnaturalización de contrato, pago de gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones, siendo declarada admisible con la Resolución N° 01 de fecha 05 de abril de 2018, de esta decisión el demandante fue notificada en su casilla electrónica el día 09 de abril del 2018. Asimismo, se evidencia que la calificación de la demanda se realizó dentro de los cinco (05) días hábiles.

ETAPA POSTULATORIA

Según el artículo 13 y 16 de la ley N° 29497, el cual prevé que la demanda debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, debiendo tenerse en cuenta conforme la primera disposición complementaria de la propia Ley N° 29497, el código procesal civil es aplicable supletoriamente en el proceso laboral

ETAPA DE CONCILIACION

La etapa de conciliación debe, el cual amerita que en el plazo 20 o 30 días posteriores a la calificación de la demanda en consecuencia se citara a las partes procesales concurrir a la audiencia en la fecha que se programe.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

Esta etapa es la principal dentro del proceso laboral, donde se realiza la audiencia de juzgamiento en acto único bajo el Principio de Concentración las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia; ello de conformidad con el artículo 43° numeral 3, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo instaura que en caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe

programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.

PLAZO PARA EMITIR LA SENTENCIA

Así mismo la Nueva Ley Procesal del Trabajo en su Artículo 47. Hace referencia de que la sentencia se da de forma inmediata o en un lapso no mayor de 60 minutos hace de conocer a ambas partes el fallo de su sentencia.

En el presente material en estudio la audiencia de conciliación se realizó el día 09 de setiembre de 2019 a horas once de la mañana en sala de audiencia del juzgado, por lo cual después de ello en la resolución número 3 se dio la sentencia siendo el 10 de setiembre, por lo que haciendo un cálculo se dio en un tiempo de un día.

ETAPA IMPUGNATORIA

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación. Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Según el material en estudio la sentencia de primera instancia se dio el 10 de setiembre del 2019, el cual se redacta en la resolución número 3, por lo tanto se presentó el recurso de apelación con el escrito de fecha 19 de setiembre de 2019 realizado por el procurador público contenida en la resolución número 4 y que se dio contra la resolución ya mencionada en líneas arriba.

6.2.1. RESPECTO A LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES – AUTOS Y SENTENCIA

Auto admisorio: Mediante Resolución N° 01, de fecha 12 de julio del 2019, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, Poder Judicial, con citación a su procurador público.

- **SENTENCIA DE 1ERA INSTANCIA:** mediante, resolución número 03 del 10 de setiembre de dos mil diecinueve 5, se emite la sentencia de primera instancia que falla declarando fundada en parte la demanda bajo los siguientes y principales argumentos:
i) El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; por su parte el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 establece: “Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición(...); ii) el bono por función jurisdiccional según el reglamento para el otorgamiento del bono en cuestión, aprobado por la Resolución Administrativa N° 305-2011- P/PJ, aquel se otorga en forma mensual en monto fijo, artículo 4, en base a los días laborados y remunerados artículo 5; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores; (...), el principio de primacía de la realidad nos señala que los hechos priman sobre lo señalado en los documentos, en este caso, se ha verificado que en los hechos este concepto es regular en el tiempo y su monto, se otorga como contraprestación y es de libre disposición del

trabajador, lo que le otorga el carácter remunerativo que prima sobre lo señalado por el reglamento en cuestión; iii) considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, al demandante le corresponde percibir la suma de S/ 30,298.64; de los cuales la suma de S/ 10,609.61 por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente, conforme al artículo 2 del TUO del D.L. N° 650; y la suma de S/19,689.03 por concepto de reintegro de gratificaciones legales y de bonificación extraordinaria temporal deberá ser pagada a la demandante.

- Auto de concesorio de Recurso de apelación: Mediante Resolución N° 04 de fecha 20 de setiembre de 2019, se reserva conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la sentencia expedida en la Resolución N° 03, respecto a la claridad en la presente resolución puedo manifestar que efectivamente el mensaje que me trasmite la decisión del juez es claro, entendible y utiliza un lenguaje sencillo.
- Auto de vista de la causa: Resolución N° 05 de fecha 03 de octubre de 2019, resuelve señalar fecha para la celebración de la audiencia de la vista de la causa para el día 05 de noviembre de 2019, asimismo se Concede el uso de la palabra a las partes por el termino de ley en el acto de vista de la causa. Analizando la presente resolución llego a la conclusión que el juzgador utilizo palabras sencillas y claras, demostrando claridad en su contenido.
- **SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.** Mediante Resolución N°06 de fecha 05 de noviembre de 2019 se ha resuelto confirmar la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por V.A.O.V. contra la demandada, sobre el reintegro

de las gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y CTS por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales. del análisis de la presente sentencia llego a la conclusión que se evidencia un lenguaje sencillo, claro y preciso existiendo claridad en la resolución emitida en segunda instancia.

5.1.3. RESPECTO A LA APLICACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

a) Principio de tutela jurisdiccional efectiva: en el proceso en estudio este principio se ha aplicado en las etapas procesales de conciliación y juzgamiento puesto que el Juzgador ha admitido a trámite la demanda y ha emitido una sentencia.

b) Principio de inmediación: en el expediente N.º 1018-2019, el principio en mención es aplicado en la etapa de conciliación, juzgamiento e impugnatoria, ya que el juez entra en contacto directo con los medios probatorios presentados, la misma que se pronuncia mediante sentencia.

c) Principio de oralidad: en el proceso de estudio este principio es aplicable en todo el desarrollo de las audiencias y las etapas procesales, ya que promueve una interrelación directa entre el juez y las partes procesales; siendo así que la oralidad implica inmediación, concentración y publicidad.

d) Principio de Concentración: en el proceso de estudio, este principio es aplicado en todo el procedimiento y/o etapas, ya que se realizó el menor número de actos procesales en el diseño de las audiencias previstas en el proceso laboral ordinario.

e) Principio de Celeridad: en el proceso de estudio este principio es de aplicación continua, ya que la calificación de la demanda se llevó a cabo el 12 de agosto de 2019, la conciliación el 09 de setiembre del mismo año y no llegando aun acuerdo se dispuso el

juzgamiento anticipado y finalmente se emitió la sentencia el 10 de setiembre de 2019, donde se puede evidenciar el principio de celeridad en el presente caso consistiendo en la activación de todos los dispositivos de tramitación adelantada de conflictos para evitar la demora innecesaria de posteriores actos procesales.

f) Principio de Economía Procesal: en el proceso de estudio del expediente N.º 1018 2019, también es aplicado en todo el proceso ya que se tiene por objetivo la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y costo de las actuaciones procesales.

g) Principio de Veracidad: este principio es aplicado en mi proceso de estudio en la etapa postulatoria, en la audiencia de juzgamiento y sentencia ya que se da prioridad al fondo sobre la forma, penando los comportamientos temerarios, dilatorios, obstructivos o contrarios al deber de la veracidad

5.1.4. Respecto A La Pertinencia De Los Medios Probatorios.

- a) La declaración del demandante indicando la forma de como ingreso a laborar, perteneciente al régimen privado y mencionando las consecutivas formas de percibir los beneficios sociales que pide.
- b) Las boletas de pago en el que figuran el pago de los beneficios sociales.
- c) Constancia de trabajo que expedida por el área personal de la demanda bajo el régimen laboral privada decreto Legislativo 728.

5.1.5. Calificación Jurídica De Los Hechos

El demandante es servidor de una Entidad Pública, así indica que ingresó a laborar a favor de la entidad demandada desde el 03 de octubre del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018 en forma permanente e ininterrumpida, en el cargo de secretario judicial. en donde se

advierte que efectivamente el demandante tuvo la condición de trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada –Decreto Legislativo 728, desde el 03 de octubre de 2012, que el bono por función jurisdiccional es un beneficio que el actor percibió en forma fija y permanente, teniendo el carácter de libre disposición y no encontrándose en los supuestos de condición de trabajo; luego entonces, dicho beneficio reúne las características de un concepto remunerativo, correspondiendo formar parte de la remuneración computable para el cálculo de sus beneficios sociales, derecho que no puede ser recortado, modificado ni dejado sin efecto, ello en virtud de que tales derechos tienen la naturaleza de ser irrenunciables, acorde con una interpretación constitucional de los dispositivos legales antes citados, teniendo como referencia lo establecido en el artículo 24° de la Constitución Política del Estado.

Seguidamente la ley que se vulnera fue Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, dicha vulneración se da en cuanto a que la parte demandada no hizo el reintegro de los beneficios sociales (CTS, gratificaciones por incidencia del bono por función jurisdiccional y bonificaciones extraordinarias y el reintegro de gratificaciones por incidencia de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales y bonificaciones extraordinarias.

5.2. Analisis De Resultados

5.2.1. Cumplimiento De Plazo

Se entiende como “el lapso establecido en la norma legal, judicial o convención entre las partes, con relación al cumplimiento de ciertos actos o hechos jurídicos”. A su vez, el plazo procesal es “el establecido para realizar actos procesales”. Para procesar las acciones judiciales los plazos están nítida, inequívoca y legalmente establecidos en los

Códigos Procesales (Civil, Laboral, Penal, etc.) Rendon Vazques,(2017).

Así mismo estos procedimientos son muy importantes, siendo el plazo la función principal de cumplir los acuerdos que se establecieron y detallaron en una fijada fecha mediante un acuerdo; del mismo modo el plazo como el vencimiento de una obligación concebida como un beneficio a cualquiera de los sujetos procesales, si por el contrario no se indica el plazo se estaría incurriendo en el incumplimiento de éste

De la revisión de los resultados de la presente investigación respecto, se verifica que en el desarrollo de la etapa postulatoria, conciliación, juzgamiento y la etapa impugnatoria, las partes procesales cumplieron con los plazos establecidos en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

5.2.2. Respecto A La Claridad De Las Resoluciones:

Crisantos, C (2017), menciona que una resolución debe estar motivada desde una serie de conocimientos legislativos que se tiene que tener en cuenta al momento de emitirlas; así mismo al momento de dar cuenta se tiene que contar con una buena lectura; con una persona familiarizada con los temas jurídicas y con una preparación para el momento de su exposición. Cabe mencionar que una persona sin preparación no será viable en la lectura de una resolución y no teniendo una percepción eficaz de la toma de la decision en las resoluciones.

La claridad de las sentencias tiene mucho que ver con la cultura jurídica del Juez, con la finalidad de generar obligación en el conocimiento de las leyes, por lo tanto, está en la responsabilidad del que emite las resoluciones que sean claros al momento de emitir los autos y sentencias para que los sujetos procesales pueden comprender y entender el contenido. La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una

tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial.

5.2.3. RESPECTO A LA APLICACIÓN AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO:

Rivera C, (2016), en su Tesis sobre la :Influencia De La Decisión De Los Jueces Laborales Orales De Prueba De Oficio, De Medios De Prueba Extemporáneos Rechazados, En El Derecho Al Debido Proceso, menciona que el debido proceso se estableció como un refuerzo a la mentada desconfianza, evitando que la discreción judicial tornara irrazonable o arbitraria tal cual los códigos procesales de la época limitaron absolutamente el rol del Juez en el proceso; elevando por encima de todos los demás principios, al dispositivo según el cual, el proceso es cosa de partes y sólo éstas tienen interés en el desarrollo y solución del conflicto, reconociéndose en el Juez el equilibrio de la balanza en esa lucha entre fuerzas opuestas. Así, nuestro modelo instrumental fue tomado con estas características y, en consecuencia, debe quedar impresa en la memoria esta conclusión primera: El debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción; ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez interviniente en el conflicto.

5.2.4. RESPECTO A LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

Duran, P (2016), en su tesis sobre El Concepto De Pertinencia En El Derecho Probatorio En Chile, menciona que es un ejercicio proponiendo una definición de derecho probatorio, de tal forma de concentrar nuestros esfuerzos en el desarrollo conceptual en

un ámbito específico de estudio. Planteamos en los primeros párrafos que entendemos por tal el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan en los diferentes sistemas procesales los hechos a probar; la rendición de las pruebas sobre esos hechos; la valoración de esas pruebas; y la decisión sobre los hechos probados, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento jurisdiccional.

5.2.5. RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

Toubes , J(2019), en su tesis sobre la Interpretación Y Calificación Jurídica De Hechos; es concretar las normas que las regulen y como esto se hace interpretando el derecho, resulta que calificar hechos no es otra cosa que interpretar el derecho. La primera tarea interpretativa es un juicio de relevancia para apreciar que los hechos interesan al derecho esto es que hay alguna norma jurídica cuyo supuesto de hecho los incluye. Este juicio de relevancia no se limita a escoger entre los hechos examinados en el proceso; sino que lo selecciona ya los hechos que son llevados a él, pero esta influencia deber ser vigilada para evitar que predetermine la decisión, como ya se advirtió.

Por otro lado, se cabe mencionar que el debido proceso es un juicio de integración que resulta de interpretar sistemáticamente el derecho y especificar la norma aplicable al hecho del calificado. Por último, como resultado de la calificación llega el juicio de subsunción, mediante el cual se ponen en relación la norma especificada y el hecho considerado para identificar los efectos jurídicos que el derecho prescribe para él.

En tal sentido podemos definir a la calificación jurídica como un mecanismo de adecuación a los hechos suscitados, mediante un análisis detallado se llega a concretar a una debida sanción conforme lo amerite. Tal así que, si se presentara vacíos legales, se trataría de llegar a una subsunción de acuerdo a la norma jurídica, adecuándolo con los

hechos facticos.

VI. CONCLUSIONES

- I. En este trabajo se Verificó los plazos establecidos para el proceso por parte de los sujetos procesales. Lo más importante del cumplimiento de los plazos establecidos en el proceso fue las respuestas que se dieron a estas porque con esto llegamos a saber la problemática que se iba desarrollando a través de cada audiencia , lo que más me ayudó a verificar el cumplimiento de plazos fue la lectura de las resoluciones que se dieron durante el proceso, lo más difícil de verificar el cumplimiento de plazos para el proceso fue el acceso restringido que se tiene hacia las resoluciones que se emiten en las audiencias .
- II. En este trabajo se aplicó el principio de claridad en las resoluciones emitidas durante el proceso. Lo más importante del principio de claridad en las resoluciones fue la contestación de demanda a la reconvención que se planteó por parte del demandante porque se había declarado en primera instancia fundada, lo que más me ayudó a verificar el principio de claridad fue escudriñar las resoluciones que se daban en cada plazo.
- III. En este trabajo se identifica que se aplicó el derecho al debido proceso laboral ordinario teniendo en cuenta cada estructura necesaria para la resolver el conflicto.
 - 1).- Principio De Oralidad**
 - 2) Principio De Inmediación**
 - 3) Principio De Concentración**
 - 4) Principio De Celeridad**
 - 5) Principio De Economía Procesal**
- IV. En este trabajo se identificó la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos. Lo que más me ayudó a identificar la pertinencia de los medios

probatorios fue el alcance de ciertas resoluciones que se tienen subidas al sistema por el Poder Judicial .

- V. En el trabajo se identificó que las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en el proceso . Lo que me ayudó a identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la pretensión fue con la concordancia del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 2019 señala que las asignaciones otorgadas mediante D.S N° 045- 2003-EF, N° 016-2004, N° 002-2016-EF, D.U. N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa y por tanto tienen incidencia en el pago de beneficios sociales .

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Anacleto Guerrero , V. (2012). *Manual de Derecho del Trabajo*.
- Arce Ortiz, E. (2013). *DERECHO INDIVIDUAL EN EL PERÚ*.
- Arévalo Vela, J. (2018). *Los principios del proceso laboral*. Obtenido de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosDelProcesoLaboral-6760598.pdf>
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyectoinvestigacion.pdf>
- Borrel, M. (2006). Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. México: Sista
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872_0130424050221.pdf
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Recuperado de:

<http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cesar, B. C. (2017). Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.11799/66173>

Constitucion Politica del Estado peruano[Const.]. (1993). *Artiuculo 22 [Titulo I, Capitulo II]. El Peruano.*

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion Politica del Peru 1993.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion%20Politica%20del%20Peru%201993.pdf)

DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR. (27 de Marzo de 1997). TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 [LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL].

De Lama, M. G.(2010). Cuestiones Previas, Determinación Del Vínculo Laboral, Desnaturalización Del Contrato A Tiempo Parcial, Desnaturalización En La Subcontratación Laboral, Desnaturalización De Los Conceptos No Remunerativos. En Desnaturalización En Las Relaciones Laborales. Lima. Gaceta Jurídica.

Díaz, J. (2009). *El contrato de trabajo en el Perú.* Recuperado de: <http://jdiazg.blogspot.pe/2009/04/el-contrato-de-trabajo-en-el-peru.html>.

Duran Leiva, P. A. (2016). EL CONCEPTO DE PERTINENCIA EN EL DERECHO.

Universidad Austral de Chile,

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos *profesionales* – *RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Elena Trujillo, 05 de septiembre, 2020 *Resolución*. Economipedia.com
<https://economipedia.com/definiciones/resolucion.html>

Española, Real Academia. (2020). *pertinencia*. En Diccionario de la Lengua Española (Edición de tricentenario). <https://dle.rae.es/pertinencia>.

Española, Real Academia. (2020). *pertinencia*. En Diccionario de la Lengua Española (Edición de tricentenario). <https://dle.rae.es/economiaprocesal>.

Expediente N° 01018-2019-0-0201-JR-la-01, primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Landa, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(6).
doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2002.6.5638>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, B (2002) "Contratos en el Derecho Civil peruano". Tomo 1. Fondo Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 1965, p. 463. Obra citada por WOOLCOK YAGUE, Olenka. Op. cil.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N_13_2004/a15.pdf

Muñoz Segura, A. M. (2017). *Derecho Laboral para el Nuevo Tiempo*. Ediciones Unidades -Universidad de los Andes .

<https://books.google.com.pe/books?id=AJBcDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=derecho+derecho+trabajo+libro&hl=es->

[419&sa=X&ved=2ahUKEwit4eGl4bz0AhVQF7kGHc_zCvEQ6AF6BAgGEAI#v=onepage&q=derecho%20de%20trabajo%20libro&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=AJBcDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=derecho+derecho+trabajo+libro&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwit4eGl4bz0AhVQF7kGHc_zCvEQ6AF6BAgGEAI#v=onepage&q=derecho%20de%20trabajo%20libro&f=false)

Nava Guibert, L. (08 de Diciembre de 2019). *MANUAL DEL DERECHO LABORAL I*. Lima, Peru.

https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/libros2020/manual_luisnava.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Neves Mujica , J. (2015). *INTRODUCCION AL DERECHO DE TRABAJO*. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1134/introduccionalderechotrabajoperu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Parra Arze, D. (2017). *Problemas en la administración de la justicia en Cochabamba*. Obtenido de: <https://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20170806/problemas-administracion-justicia-cochabamba>

Puente Bardales, P. M. (2015). *LOS PRINCIPIOS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO N°29497*. San Miguel. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ceeb0b80490b61cf9fe69f0ace91a86e/PRINCIPIOS+NLPT+Pedro+Puente+Bardales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ceeb0b80490b61cf9fe69f0ace91a86e>

Quiroga León , A. G. (2003). El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos,. En R. PERALTA (Ed.). Lima: Jurista Editores . Obtenido de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/45098-Texto%20del%20art%C3%ADculo-135334-1-10-20160209.pdf>

Ramírez de Piérola , F. A. (1895). *COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5879/5877>

Ramirez Salinas, L. (2005). *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7#:~:text=Principio%20de%20Unidad%20de%20la%20Prueba.&text=%C3%89sta%20ac%C>

Rendon Vazques, R. (27 de diciembre de 2017). Cumplimiento de los plazos procesales. *Expreso*. <https://www.expreso.com.pe/opinion/cumplimiento-de-los-plazosprocesales-i/>

Rivera Medina, R. (2016). *INFLUENCIA DE LA DECISIÓN DE LOS JUECES*. Universidad Privada Del Norte, Trujillo, Perú: <https://core.ac.uk/download/pdf/147655114.pdf>.

Sagardoy Bengoechea, J. A. (1997). Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social. En *EL PROCESO LABORAL: PRINCIPIOS INFORMADORES*.

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:55k7YUT0flcJ:https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/47.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>

Sequeiros Vargas , I. (13 de Octubre de 2015). ANÁLISIS ACTUAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PAÍS . *Utilidad del Poder Judicial*. Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a/utilidad+del+PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d443d3004af9a07d80d9f5800cb0746a>

Sentencia del Tribunal Constitucional. (22 de Octubre 2012). *Expediente N° ° 00263-2012-AA/TC*.

Toubes Muñiz, J. R. (2019). INTERPRETACIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE HECHOS. Universidad de Alcalá XII:

https://www.researchgate.net/publication/342109334_Interpretaciony_calificacion_juridica_de_hechos.

Toyama, J. (2011). *Derecho individual del trabajo*. Editorial: lima: Gaceta jurídica.

Toyama, J (2015). *Guía Laboral*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agos_to_2011.pdf

Vicuña Gonzales, R., & Santos Cruz, T. (2016). *Desnaturalización del principio de inversión de la carga de la prueba en los procesos laborales de impugnación de despido*.

Obtenido de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/1379-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3925-1-10-20170526.pdf>

Anexo 1

Guía de Observaciones

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p><i>Proceso laboral sobre reintegro de gratificaciones legales, bonificación extraordinaria y temporales y cts por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, en el expediente N° 01018-2019-0-0201-jr-la01, primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2021?</i></p>	<p>En las etapas procesales establecidas en el presente expediente si se cumple los plazos establecidos en la norma procesal</p>	<p>De la revisión de los autos y sentencias contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones</p>	<p>Los principios procesales aplicados en la siguiente investigación se evidencian que se ha cumplido con la aplicación del debido proceso</p>	<p>De la revisión de los hechos en concordancia a de los medios probatorios admitidos y valorados estos fueron pertinentes.</p>	<p>Los hechos ventilados en la presente investigación fueron calificados jurídicamente y porque fueron idóneas para el proceso en estudio</p>

Anexo 2. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

EXPEDIENTE : 01018-2019-0-0201-JR-LA-01
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O
INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : TORRES QUISPE YAMILE OLINDA
ESPECIALISTA : DIAZ RODRIGUEZ CRISS EUGENIA
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS
ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL ,
DEMANDADO : PODER JUDICIAL , CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANCASH ,
DEMANDANTE : OLIVARES VELARDE, VICTOR ARMANDO

S E N T E N C I A

RESOLUCION N° 03

Huaraz, diez de setiembre

Del dos mil diecinueve.-

VISTA, la presente causa laboral, signada con el número **01018-2019-0-0201-JR-LA-01** seguido por **VICTOR ARMANDO OLIVARES VELARDE** contra el **PODER JUDICIAL** sobre reintegro de las gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y CTS por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales, intereses legales, costas y costos del proceso; tramitado en la vía del Proceso Ordinario Laboral.

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** Aparece de autos de fojas 30 a 41, el accionante indica que ingresó a laborar a favor de la entidad demandada desde el 03 de octubre del 2012 hasta la fecha en forma permanente e ininterrumpida, en el cargo de secretario judicial. Señala que al realizar el cálculo del pago de CTS, gratificaciones se ha realizado en forma diminuta porque no se ha tenido en cuenta los bonos jurisdiccionales que perciben en forma permanente y calculable para los beneficios sociales en forma permanente. Asimismo, según el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 2019 señala que las asignaciones otorgadas mediante D.S N° 045-2003-EF, N° 016-2004, N° 002-2016-EF, D.U. N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa y por tanto tienen incidencia en el pago de beneficios sociales.

Mediante Resolución N° 01, de fecha 12 de agosto del 2019, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, Poder Judicial, con citación a su procurador público, y se fija fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 79 a 81 no se arribó a conciliación debido a que las partes se mantuvieron en sus posiciones, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la Resolución N° 02 donde se tiene por apersonado a la entidad demandada, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.
- **De la contestación de la Demanda:** Que de fojas 63 a 78 obra el escrito de absolución de la demanda en el que la demandada señala que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable; además que las asignaciones excepcionales no tienen carácter remunerativo ni pensionable no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio como sostiene la demandante; entre otros argumentos.

- **Juzgamiento Anticipado:** Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, aunado a la condición de rebelde de la demandada, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, **se dispuso** el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. - El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-AA/TC sostiene que: “*La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos*”; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, sostiene que: “*En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes*”.

SEGUNDO. - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre*

una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”*; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguineti Raymond¹ - como: *“(…) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”*.

TERCERO. - FINALIDAD DEL PROCESO

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil², aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un

miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas³.

CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el *Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad*, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que “*El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos*”⁴.

Es así que el descrito artículo incluye al *Principio de Veracidad*, en virtud del cual el *fondo prevalece sobre la forma* que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: “*(...) los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma*”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que **el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial**; sino, es uno de naturaleza finalista, donde la fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

QUINTO. - Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el ***PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE***, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el ***PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL***, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010- PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión,

o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala “*De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”;* en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

OCTAVO. - DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir

- su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho.

a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada

presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

EN EL CASO CONCRETO: Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación en razón a que la cuestión debatida es de derecho, además que todos los medios probatorios son documentales, los que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO. - En el presente caso no está en cuestión la relación laboral del demandante y la demandada desde el 03 de octubre del 2012 bajo el régimen laboral del D.L. N° 728, conforme a la constancia de trabajo, de fojas 02; lo que se cuestiona es si el bono por función jurisdiccional y

las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003- EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa para el consiguiente reintegro de beneficios sociales, CTS, gratificaciones y bonificación extraordinaria temporal, por incidencia de aquellos; cabe precisar que conforme a las constancias de pago de remuneraciones de fojas 03 a 14, el demandante ha percibido el bono por función jurisdiccional y las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142.

DÉCIMO. - El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR, establece que constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; por su parte el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 establece: *“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”*; el artículo 18 de la mencionada norma señala: *“Las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad. // Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un doceavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en períodos superiores a un año, no son computables. // Las*

remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del Artículo 16 de la presente Ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada período de seis.”, y el artículo 19 establece: *“No se considera remuneración computable las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por Resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego”*; por su parte el artículo 2 de la Ley N° 27735, sobre el monto de las gratificaciones, establece: *“El monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio. Para este efecto, se considera como remuneración, a la remuneración básica y a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea su origen o la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se excluyen los conceptos contemplados en el Artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.”*

De las disposiciones señaladas se puede extraer que el carácter remunerativo de un monto y por ende computable para el pago de beneficios sociales, se establece por el carácter regular, de dinero o especie, como contraprestación por la labor y que sea de libre disposición del trabajador; por el contrario no serán computables lo percibido por el trabajador en forma extraordinaria, en calidad de liberalidad, es decir, que no constituya contraprestación por el trabajo realizado y que no sea de libre disposición del trabajador.

DÉCIMO PRIMERO. - Se verifica que el bono por función jurisdiccional según el reglamento para el otorgamiento del bono en cuestión, aprobado por la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, aquel se otorga en forma mensual en monto fijo, artículo 4, en base a los días laborados y remunerados artículo 5; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores, por lo que no se puede considerar una liberalidad del empleador; y, es de libre disposición del trabajador, pues no se ha evidenciado que tal bonificación haya estado sujeta a rendición de cuentas, u otro medio de control, o tenga carácter intangible. Es así que al tener carácter remunerativo y por ende computable, esta bonificación debe incluirse al cálculo de la compensación por tiempo de servicios y de las gratificaciones; cabe precisar que si bien el artículo 9 del reglamento antes mencionado señala que este concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, el principio de primacía de la realidad nos señala que los hechos priman sobre lo señalado en los documentos, en este caso, se ha verificado que en los hechos este concepto es regular en el tiempo y su monto, se otorga como contraprestación y es de libre disposición del trabajador, lo que le otorga el carácter remunerativo que prima sobre lo señalado por el reglamento en cuestión.

La CASACIÓN 1372-2015, LIMA, se ha pronunciado en este sentido, indicando que el bono por función fiscal sí tiene carácter remunerativo y pensionable; además, que sobre este aspecto el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral en su punto 4.2., acordó: *“El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales”*, por lo que se confirma el carácter remunerativo y computable del bono por función jurisdiccional por tanto debe

ser computado para el cálculo de la CTS, las gratificaciones legales y la bonificación extraordinaria temporal, conforme a lo solicitado.

Por su parte en el PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL, Tacna, 23 y 24 de mayo de 2019, es acordó en el punto número tres que: *“Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales”,* por tanto dichas asignaciones tienen el carácter remunerativo y computable, por tanto debe ser computado para el cálculo de la CTS, las gratificaciones legales y la bonificación extraordinaria temporal, conforme a lo solicitado.

Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos excepcionales

Gratificaciones	Tiempo efectivo	Bono jurisdiccional mensual	D.S. N° 045-2003-EF	D.S. N° 016-2004	D.S. N° 002-2016-EF	D.U. N° 017-2006	Ley N° 29142	Remuneración Computable	Gratificación
dic-12	02M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	423.33
jul-13	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
dic-13	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-14	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
dic-14	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-15	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
dic-15	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	1,270.00	1,270.00
jul-16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
dic-16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
jul-17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
dic-17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00

jul-18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
dic-18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	1,670.00	1,670.00
								TOTAL	18,063.33

Bonificación Extraordinaria Temporal

Gratificaciones	Tiempo efectivo	Remuneración computable	Gratificación	Bonfic. Extr. Temp. 9%
dic-12	02M 28D	1,270.00	423.33	38.10
jul-13	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
dic-13	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
jul-14	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
dic-14	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
jul-15	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
dic-15	06M	1,270.00	1,270.00	114.30
jul-16	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
dic-16	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
jul-17	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
dic-17	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
jul-18	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
dic-18	06M	1,670.00	1,670.00	150.30
			TOTAL	1,625.70

Reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales

Deposito	Periodo	Tiempo efectivo	Bono jurisdiccional mensual	D.S. N.º 045-2003-EF	D.S. N.º 016-2004	D.S. N.º 002-2016-EF	D.U. N.º 017-2006	Ley N.º 29142	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
oct-12	03/10/12 - 31/10/12	28D	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	-	1,270.00	98.78

abr-13	01/11/12 - 30/04/13	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	70.56	1,340.56	670.28
oct-13	01/05/13 - 31/10/13	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
abr-14	01/11/13 - 30/04/14	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
oct-14	01/05/14 - 31/10/14	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
abr-15	01/11/14 - 30/04/15	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
oct-15	01/05/15 - 31/10/15	06M	850.00	100.00	120.00	-	100.00	100.00	211.67	1,481.67	740.83
abr-16	01/11/15 - 30/04/16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	211.67	1,481.67	940.83
oct-16	01/05/16 - 31/10/16	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17
abr-17	01/11/16 - 30/04/17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17
oct-17	01/05/17 - 31/10/17	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17
abr-18	01/11/17 - 30/04/18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17
oct-18	01/05/18 - 31/10/18	06M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	974.17
abr-19	01/11/18 - 31/12/18	02M	850.00	100.00	120.00	400.00	100.00	100.00	278.33	1,948.33	324.72
TOTAL										10,609.61	

RESUMEN

Reintegro de las Gratificaciones por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales	18,063.33
Bonificación Extraordinaria Temporal	10,609.61
Reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios por Incidencia del Bono Jurisdiccional y los Bonos Excepcionales	10,609.61
TOTAL	30,298.64

Considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, al demandante le corresponde percibir la suma de S/ 30,298.64; de los cuales la suma de S/ 10,609.61 por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente, conforme al artículo 2 del TUO del D.L. N° 650; y la suma

de S/19,689.03 por concepto de reintegro de gratificaciones legales y de bonificación extraordinaria temporal deberá ser pagada a la demandante.

DÉCIMO SEGUNDO. - DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Corresponde el pago de los intereses legales, éstos serán calculados en ejecución de sentencia. Los intereses legales se calcularán de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920. Asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es el Poder Judicial, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se

puede imponer la condena de costos en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas impartiendo justicia a nombre de la Nación, la señora jueza del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz;

FALLA:

1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por **VICTOR ARMANDO OLIVARES VELARDE** contra el **PODER JUDICIAL** sobre reintegro de las gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y CTS por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, intereses legales. Sin costas ni costos.

2. Se ORDENA a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/30,298.64 (TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 64/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 10,609.61 (DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE CON 61/100 SOLES) por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/19,689.03 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 03/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales y de bonificación extraordinaria temporal deberá ser pagada a la demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados en el modo y forma de Ley. Notifíquese conforme al ordenamiento legal vigente. –

EXPEDIENTE : 01018-2019-0-0201-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

RELATOR : MORALES PRADO SABINO ENRIQUE

EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS
JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL,

DEMANDADO : PODER JUDICIAL, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ANCASH,

DEMANDANTE : OLIVARES VELARDE, VICTOR ARMANDO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Huaraz, cinco de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Se trata del recurso de apelación formulado por el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial mediante escrito de fojas noventa y seis al ciento nueve; contra la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que obra de fojas ochenta y dos a noventa y dos, que falla: 1. DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda interpuesta por VICTOR ARMANDO OLIVARES VELARDE contra el PODER JUDICIAL sobre reintegro de las gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y CTS por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF , 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, intereses legales. Sin costas ni costos. 2. Se ORDENA a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/30,298.64 (TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 64/100 SOLES); de los cuales la suma de S/10,609.61 (DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE CON 61/100 SOLES) por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/19,689.03 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 03/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales y de bonificación extraordinaria temporal deberá ser pagada a la demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, fundamenta sus agravios en lo siguiente:

- a) Se ha incurrido en vicios de motivación suficiente, pues no se ha pronunciado sobre todas las alegaciones expuestas.
- b) No se ha tenido presente que, por mandato legal, se determinó que las asignaciones excepcionales, reguladas por los Decretos Supremos Nos. 045-2003-EF, 016-2004-EF, 002-2016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006, la Ley N° 29142, no tienen naturaleza remunerativa.
- c) En cuanto a la incidencia del bono por función jurisdiccional, respecto a las gratificaciones y CTS; debe ser desestimada, por cuanto no tienen carácter remunerativo, ni pensionable; si bien el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003- 97-TR, señala que todo concepto percibido por el trabajador se presume remunerativo; existe una disposición normativa excluyente (Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ).
- d) Se sabe que el Sistema Nacional de Presupuesto se rige por la Ley N° 28112, Ley Marco de la administración Financiera del Sector Público y por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de presupuesto, siendo uno de los principios rectores del equilibrio presupuestario, el mismo que revela que está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.
- e) Al no existir crédito laboral alguno a favor de la parte accionante, resulta obvio que no se le puede cancelar los intereses legales.
- f) En el caso en que se estime la demanda, para el cálculo de lo reclamado se debe tener en cuenta los descuentos que tuvo el trabajador.

III. ANTECEDENTES

- **Pretensión demandada:** Mediante escrito de fecha 31 de julio del 2019, don Víctor Armando Olivares Velarde, interpone demanda solicitando como **pretensiones:** Reintegro

de Beneficios Sociales por la suma de S/. 18,384.87 soles, por los conceptos de **a)** Compensación por Tiempo de Servicios; **b)** Reintegro de gratificación por incidencia del bono por función jurisdiccional; **c)** bonificación extraordinaria; y como *primera pretensión accesoria*: el pago de la suma de S/. 11,958.90 soles, derivados de los reintegros de compensación por tiempo de servicios y reintegro de gratificación por incidencia de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decreto Supremo N° 045-2003-EF; N° 016-2004, N° 002-2016-EF , Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, y bonificación extraordinaria y como segunda pretensión accesoria, solicita se disponga el pago de los intereses legales laborales que se generen, costas y costos del proceso; asimismo el accionante indica que ingresó a laborar a favor de la entidad demandada desde el 03 de octubre del 2012 hasta la fecha en forma permanente e ininterrumpida, en el cargo de especialista judicial. Señala que al realizar el cálculo del pago de CTS, gratificaciones se ha realizado en forma diminuta porque no se ha tenido en cuenta los bonos jurisdiccionales que perciben en forma permanente y calculable para los beneficios sociales en forma permanente. Asimismo, según el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral del 2019 señala que las asignaciones otorgadas mediante D.S N° 045- 2003-EF, N° 016-2004, N° 002-2016-EF, D.U. N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto tienen incidencia en el pago de beneficios sociales.

- **De la Resolución de Admisión:** Mediante Resolución N° 01, de fecha 12 de julio del 2019, se admite a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, se corre traslado a la parte demanda, Poder Judicial, con citación a su procurador público.

- **De la contestación de la demanda:** Mediante escrito de fecha 05 de setiembre del 20193 el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda, solicitando que la demanda sea declarada infundada ya que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni pensionable; al igual que las asignaciones excepcionales, no siendo base de cálculo para ningún tipo de beneficio como sostiene el demandante.
- **De la Audiencia de Conciliación:** se llevó a cabo el 09 de setiembre de 20194, en los términos que aparece en el acta, no se arribó a conciliación debido a que las partes se mantuvieron en sus posiciones, se precisaron las pretensiones materia de juicio; se emitió la resolución N° 02 donde se tiene por apersonado a la entidad demandada, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios; asimismo, teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.
- **De la Sentencia de primera instancia:** Mediante, resolución número 03 del 10 de setiembre de dos mil diecinueve5, se emite la sentencia de primera instancia que falla declarando fundada en parte la demanda bajo los siguientes y principales argumentos: i) El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios en dinero o especie cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición; por su parte el artículo 9 del TUO del Decreto Legislativo N° 650 establece: “Son remuneración computable la

remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición(...); ii) el bono por función jurisdiccional según el reglamento para el otorgamiento del bono en cuestión, aprobado por la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, aquel se otorga en forma mensual en monto fijo, artículo 4, en base a los días laborados y remunerados artículo 5; es así que se verifica el carácter regular de dicha bonificación lo que le quita la calidad de extraordinario; asimismo, tiene la calidad de contraprestación pues su otorgamiento está sujeto a la prestación efectiva de labores; (...), el principio de primacía de la realidad nos señala que los hechos priman sobre lo señalado en los documentos, en este caso, se ha verificado que en los hechos este concepto es regular en el tiempo y su monto, se otorga como contraprestación y es de libre disposición del trabajador, lo que le otorga el carácter remunerativo que prima sobre lo señalado por el reglamento en cuestión; iii) considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, al demandante le corresponde percibir la suma de S/ 30,298.64; de los cuales la suma de S/ 10,609.61 por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente, conforme al artículo 2 del TUO del D.L. N° 650; y la suma de S/19,689.03 por concepto de reintegro de gratificaciones legales y de bonificación extraordinaria temporal deberá ser pagada a la demandante.

IV. CONSIDERANDOS

Principio de la doble instancia

PRIMERO: A nivel constitucional el derecho a la pluralidad de instancia se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, cuando refiere “Son principios

y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia. (...)”, el cual a su vez forma parte del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia al respecto⁶. A nivel supranacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8° inciso 2 literal h), señala que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior (...)”. Lo que significa entonces que este derecho que asiste a los litigantes constituye uno de naturaleza fundamental que debe ser satisfecho y garantizado en la mejor medida posible por los órganos jurisdiccionales como ha ocurrido en el presente caso.

Competencia del órgano revisor

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, “el recurso de apelación tiene como objeto que el órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea, anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo el artículo 370°, del aludido Código Adjetivo, recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (*pretensión*) de la segunda (*o tercera, según el caso*) instancia.

Tema materia de debate

TERCERO: En el presente caso constituye tema a determinar, si los bonos por función jurisdiccional y las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF, N°016-2004, N° 00 2-2016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 9142, que viene percibiendo el demandante de manera regular, tienen naturaleza remunerativa y por ende sirven de base de cálculo para el otorgamiento de los beneficios sociales (CTS, gratificaciones legales y bonificación extraordinaria); y en el supuesto negado que el órgano jurisdiccional llegue a la conclusión que sí tienen naturaleza remunerativa, determinar si es necesario se realice un nuevo cálculo del reintegro de los beneficios reclamados teniendo en consideración los descuentos del trabajador por tardanza, exceso de tiempo de refrigerio, minutos de permiso, días de falta, días de huelga entre otros.

Absolución de los agravios denunciados en el recurso impugnatorio

CUARTO: Respecto al agravio contenido en el acápite a), “Se ha incurrido en vicios de motivación suficiente, pues no se ha pronunciado sobre todas las alegaciones expuestas”.

Al respecto, en principio debemos señalar que el máximo intérprete de la Constitución, a través de la sentencia **STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11** ha señalado respecto a la motivación lo siguiente: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables...”; igualmente, este Supremo Tribunal también ha precisado respecto al contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que:

“...Obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e)”. En tal sentido, la motivación, tal como se ha desarrollado en la jurisprudencia constitucional nacional y en la propia Corte Suprema, constituye un derecho que no exige una determinada extensión, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una debida fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, desde esa perspectiva, este Colegiado aprecia que la fundamentación esgrimida por la Juez de la causa y que conforma la ratio decidendi de la resolución impugnada, constituye una motivación adecuada y también suficiente; más aún cuando se advierte del considerando noveno y siguientes de la recurrida, que se han valorado los medios de prueba que han sido ofrecidas por las partes, aplicando la normatividad pertinente para el caso, llegando posteriormente a la conclusión de que se le debe de reconocer los derechos solicitados por la demandante, toda vez que tanto el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, sí tiene naturaleza remunerativa, teniendo en cuenta no solamente la descripción que hace la propia ley de lo que se debe considerar como concepto remunerativo, sino además por aplicación del principio de primacía de la realidad, y si ello es así, tiene incidencia en el cálculo de los beneficios sociales; consecuentemente, la recurrida se encuentra suficientemente motivada.

QUINTO: Respecto al agravio contenido en el acápite b) “No se ha tenido presente que, por mandato legal, se determinó que las asignaciones excepcionales, reguladas por los Decretos Supremos Nos. 045-2003-EF, 016-2004-EF, 002-2016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006, la Ley N° 29142, no tienen naturaleza remunerativa”.

5.1. Al respecto, resulta pertinente analizar cada uno de los dispositivos legales mencionados:

- **El D.S. N° 045-2003-EF:** Mediante este decreto se dispuso a otorgar una asignación excepcional mensual ascendente a cien y 00/100 soles (S/. 100.00), al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial en actividad, abonándose de la siguiente forma: S/. 50.00 a partir del mes de marzo de 2003 y S/. 50.00 adicionales a partir del mes de julio de 2003. Asimismo, se dispuso que la asignación excepcional dispuesta, tendría las siguientes características: i) se otorgará al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo nombrado y contratado del Poder Judicial en actividad, no se encuentra afecta a cargas sociales y se afectará al grupo genérico del gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales; ii) No tiene carácter remunerativo, ni naturaleza pensionable. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.
- **El D.S. N° 016-2004-EF:** Mediante este decreto se otorgó una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de CIENTO VEINTE Y 00/100 NUEVOS SOLES(S/.120,00), al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, abonándose de la siguiente manera: S/.50, 00 a partir del mes de enero de 2004 y S/.70, 00 adicionales a partir del mes de julio de 2004. Asimismo, se dispuso a otorgar una asignación excepcional adicional mensual

hasta por la suma de doscientos y 00/100 nuevos soles (S/.200.00), exclusivamente a favor de los Técnicos Judiciales del Poder Judicial, la misma que será abonada en forma progresiva a partir de enero de 2004, teniendo como características: i) La asignación excepcional de S/. 120,00 soles (CIENTO VEINTE CON 00/100 NUEVOS SOLES), se otorgará al personal en actividad médico, auxiliar jurisdiccional y administrativo nombrados y contratados del Poder Judicial y Ministerio Público, no se encuentra afecta a cargas sociales y se afectará al Grupo Genérico del Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales. Igual condición tiene la asignación adicional aprobada para los Técnicos Judiciales del Poder Judicial; ii) no tiene carácter remunerativo ni naturaleza pensionable. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

- **El Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF:** A través del referido decreto de urgencia se otorgó una asignación excepcional mensual ascendente a la cantidad de S/100.00 (CIEN CON 00/100 NUEVOS SOLES) al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, dicha asignación se abonó a partir del mes de julio del 2006. Asimismo, se estableció que la asignación excepcional no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Tampoco constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario, será nulo de pleno derecho.

- **El Decreto Supremo N° 002-2016-EF:** El dispositivo legal otorga una bonificación especial a favor del personal administrativo y jurisdiccional del Poder Judicial y del Ministerio Público, sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, con excepción de los jueces y fiscales, y autoriza transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2016 a favor del Poder Judicial y el Ministerio Público. En ese contexto, se otorga la suma de S/. 400.00, estableciendo en su artículo 2, que no constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones lo que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.
- **La Ley N° 29142** (Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2008): Mediante el artículo 6.2 de la Ley 29142, se dispuso otorgar una Asignación Especial mensual a favor del personal Auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y del Ministerio Público, incluido el personal médico y asistencial del Instituto de Medicina Legal, por el monto de S/.100,00(CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES), monto que se abonó a partir del mes de enero de 2008, asimismo en la referida norma se dispuso que dicha asignación no tiene carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales; no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario , será nulo de pleno derecho.

5.2. En ese orden de ideas, si bien estos dispositivos legales no reconocen la naturaleza remunerativa de las asignaciones; sin embargo, al llevarse a cabo el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, Tacna, 23 y 24 de mayo de 2019, se acordó en el punto número tres que: “Las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante

Decretos Supremos N° 045-2003-EF, 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, tienen naturaleza remunerativa, y por tanto, tienen incidencia en el pago de beneficios sociales”(...). Es así, que como se ha manifestado anteriormente, si bien los plenos jurisdiccionales no tienen fuerza vinculante, no obstante, orientan a los magistrados en el ejercicio de sus funciones, lo que conlleva a la predictibilidad de las resoluciones judiciales, conforme lo establece el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; consecuentemente, si se tiene en cuenta, que en el caso de autos la demandante ha venido percibiendo en forma regular mes a mes durante el periodo laboral que tiene con la demandada, los conceptos antes señalados, siendo estos de libre disposición y como contraprestación del trabajo efectivo realizado, no cabe duda que tiene naturaleza remunerativa y por lo mismo sirven de base cálculo para los beneficios sociales, los mismos que en el presente caso no han sido considerados por la parte demandada y por lo tanto aunque tardíamente deberán ser pagados como corresponde. Al respecto, también cabe señalar que el presente colegiado, no niega que en el presente caso las normas antes aludidas tienen expresamente señaladas la naturaleza no remunerativa de los conceptos económicos que se otorgaron a los trabajadores del Poder Judicial; sin embargo, a la luz del principio de la primacía de la realidad que presupone que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere la realidad, en el presente caso los conceptos antes señalados, por haberse percibido en forma regular por el demandante, ser de su libre disposición y como consecuencia de su trabajo, tienen naturaleza remunerativa y por ende sirven de base de cálculo para los beneficios sociales.

SEXTO: Respecto al agravio contenido en el acápite c) “en cuanto a la incidencia del bono por función jurisdiccional, en cuanto a las gratificaciones y CTS; debe ser desestimada, por cuanto no tienen carácter remunerativo, ni pensionable; si bien el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que todo concepto percibido por el trabajador se presume remunerativo; existe una disposición normativa excluyente (Resolución Administrativa N° 193-99-SE-TP-CME-PJ) ”.

6.1. Al respecto, para poder absolver el agravio antes citado, es preciso señalar que el Bono por Función Jurisdiccional tiene su origen en la Ley N° 26553- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año mil novecientos noventa y seis, donde se dispuso que las bonificaciones por función jurisdiccional para magistrados activos hasta el nivel de vocal superior, auxiliares activos y personal administrativo activo, no tenían carácter pensionable; asimismo, mediante resoluciones administrativas del Titular del Pliego del Poder Judicial N° s 046-96-S E-TP-CME-PJ, 431-96-SE-TP-CMEPJ y 193-1999-SE-TP-CME-PJ, expedidas entre mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y nueve, que aprueban dicha bonificación, a su vez señalan que no tiene carácter pensionable; asimismo, posteriormente mediante la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ, se establece en su artículo 9, que la aludida bonificación no tiene carácter remunerativo ni pensionable.

6.2. En ese sentido, resulta relevante determinar si el bono por función jurisdiccional tiene o no carácter remunerativo, a efectos de que pueda ser o no incluida como parte de su remuneración y por ende pueda o no tener incidencia en los beneficios sociales reclamados. Al respecto se debe de tener en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 650 que señala en su artículo 9° “Son remuneraciones computables la remuneración básica y todas las

cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación a su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”, mientras que en su artículo 16° establece que “Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. (...)”.

6.3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma anterior, se advierte de los medios probatorios incorporados al proceso, como son las boletas de pago de fojas 03 al 14, la constancia de trabajo de fojas 02, expedida por el área de personal de la entidad demandada, en donde se advierte que efectivamente el demandante tuvo la condición de trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada –Decreto Legislativo 728, desde el 03 de octubre de 2012, que el bono por función jurisdiccional es un beneficio que el actor percibió en forma fija y permanente, teniendo el carácter de libre disposición y no encontrándose en los supuestos de condición de trabajo; luego entonces, dicho beneficio reúne las características de un concepto remunerativo, correspondiendo formar parte de la remuneración computable para el cálculo de sus beneficios sociales, derecho que no puede ser recortado, modificado ni dejado sin efecto, ello en virtud de que tales derechos tienen la naturaleza de ser irrenunciables, acorde con una interpretación constitucional de los dispositivos legales antes citados, teniendo como referencia lo establecido en el artículo 24° de la Constitución Política del Estado⁷.

6.4. Es pertinente además señalar, que el ocho y nueve de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral, conformado por los Jueces Supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; Primera Sala

de Derecho Constitucional y Social Transitoria y la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia quienes trataron como tema cuatro: La remuneración computable para la compensación por tiempo de servicios y pensiones regímenes especiales, y en el punto 4.2. Acordaron por unanimidad lo siguiente: “*El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tiene naturaleza remunerativa y como tal son computables para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios*”. Los cuales son aplicables al presente caso; y, si bien los plenos jurisdiccionales no tiene fuerza vinculante, no obstante orientan a los magistrados en el ejercicio de sus funciones, lo que conlleva a la predictibilidad de las resoluciones judiciales, conforme lo establece el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y si bien es cierto también que el Tribunal Constitucional en las jurisprudencias citadas en el recurso de apelación refieren que el bono por función jurisdiccional no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable; también es cierto, que dichas jurisprudencia tampoco tiene fuerza vinculante, conforme lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; además de ello es menester señalar que a partir de la dación del citado pleno jurisdiccional, la línea jurisprudencial del Poder Judicial se ha visto uniformizada conforme se advierte de las casaciones N° 10400-2013-Lima, N° 16763-2013-Lima, N° 1112-2014-Lima, y N° 1372-2015- Lima, que dan cuenta sobre la naturaleza remunerativa de los bonos reclamados; y a mayor abundamiento debemos citar el precedente judicial de obligatorio cumplimiento recaída en la Casación Laboral N° 10277-Ica, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que establece lo siguiente “*El bono por función jurisdiccional tiene*

naturaleza remunerativa, pues se percibe de manera mensual, permanente y en monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios.” Consecuentemente por las razones antes brindadas, el presente colegiado comparte el criterio adoptado por la línea jurisprudencial del Poder Judicial, respecto a la naturaleza remunerativa de los bonos por función jurisdiccional, y si ello es así, como base de cálculo para los beneficios sociales, beneficios que ha sido calculado en la sentencia apelada; desestimando de esta forma el presente agravio.

SÉPTIMO: Respecto al agravio contenido en el acápite d) “Se sabe que el Sistema Nacional de Presupuesto se rige por la Ley N° 28112 , Ley Marco de la administración Financiera del Sector Público y por la Ley N° 2841 1, Ley General del Sistema Nacional de presupuesto, siendo uno de los principios rectores del equilibrio presupuestario, el mismo que revela que está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”. Al respecto se debe tener en cuenta que tales argumentos no son valederos, por cuanto en aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 8, en el cual se establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, como uno de los Principios de la Administración de Justicia, en mérito del cual toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, más aún; cuando no puede tomarse como excusa por parte del Estado el no cumplimiento de su deberes como cumplir el pago de sus deudas, la falta de presupuesto, puesto que inclusive las leyes de presupuesto público establecen los procedimientos que deben realizarse para el

cumplimiento de las decisiones judiciales que tiene la naturaleza de cosa juzgada; por tanto en mérito a lo señalado resulta correcto el análisis y decisión realizada por el juzgado la misma que comparte este colegiado superior, más aún, cuando la liquidación también se ha realizado de acuerdo a ley con la asistencia de la perito contable del Módulo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

OCTAVO: Respecto al agravio contenido en el acápite e) *“Al no existir crédito laboral alguno a favor de la parte accionante, resulta obvio que no se le puede cancelar los intereses legales”*. Al respecto, habiéndose determinado en los considerandos anteriores la naturaleza remunerativa de los bonos por función jurisdiccional, y como base de cálculo para los beneficios sociales; debe cancelarse los intereses legales, tal y como se encuentran establecido en la ley, en este caso en el Decreto Ley N° 25920 y el artículo 1244 del Código Civil, sobre la base del monto fijado en sentencia firme a tenor de lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial⁹. Desestimando de esta manera el presente agravio.

NOVENO: Respecto al agravio contenido en el acápite f) *“En el caso en que se estime la demanda, para el cálculo de lo reclamado se debe tener en cuenta los descuentos que tuvo el trabajador.”*. Al respecto, es preciso anotar que en el presente caso se ha probado la relación laboral que existe entre el demandante y la demandada desde el 03 de agosto de 2012 hasta la fecha, en cuyo periodo de trabajo si bien es verdad puede haber sido objeto de descuentos por tardanza, exceso de tiempo de refrigerio, minutos de permiso, días de falta, días de huelga, entre otros; sin embargo, la probanza de estos corresponde a la parte demandada por estar en mejor posición de acreditarlos, ya que tiene en su poder todo el acervo documentario al respecto, no obstante, no lo ha hecho, luego entonces, se presume que en la relación laboral no

se ha presentado tales situaciones, por lo mismo la liquidación practicada en la recurrida es conforme a derecho.

DÉCIMO: Finalmente, tal como aparece de la demanda y resolución admisorias de fojas 42 a 45 respectivamente, este proceso ha sido seguido con citación del Procurador Público del Poder Judicial, empero la Juez ha omitido consignar dicho extremo en la parte resolutive de la sentencia; por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 parte final del Código Procesal Civil, debe integrarse la resolución recurrida.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 4.2.a. de la Nueva Ley Procesal de Trabajo -Ley N° 29497-, la Sala Lab oral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Áncash, encontrando suficientemente fundamentada, fáctica y jurídicamente, la sentencia impugnada de fojas 82 a 92, administrando Justicia a nombre de la Nación; y declarando infundado el recurso de apelación de la demandada, **HA RESUELTO:**

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha diez de setiembre de dos mil diecinueve, que obra de fojas ochenta y dos a noventa y dos, que falla **1. DECLARANDO FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **VICTOR ARMANDO OLIVARES VELARDE** contra el **PODER JUDICIAL** sobre reintegro de las gratificaciones legales, bonificación extraordinaria temporal y CTS por incidencia del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones jurisdiccionales excepcionales otorgadas mediante Decretos Supremos N° 045-2003-EF , 016-2004, 002-20016-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006 y Ley N° 29142, intereses legales. Sin costas ni costos. **2. Se ORDENA** a la entidad demandada pague a favor del accionante la suma ascendente a S/30,298.64 (TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 64/100 SOLES); de los cuales

la suma de S/ 10,609.61 (DIEZ MIL SEISCIENTOS NUEVE CON 61/100 SOLES) por concepto de reintegro de la CTS deberá ser depositada en la entidad financiera de elección de la demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/19,689.03 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 03/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones legales y de bonificación extraordinaria temporal deberá ser pagada a la demandante, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

2. INTEGRARON la misma sentencia con citación del Procurador Público del Poder judicial.

Notifíquese y devuélvase. **Magistrado Ponente Saby Percy Tarazona**

SS.

BRITO MALLQUI.

RARMOS SALAS.

TARAZONA LEÓN.

SPTL/vlao

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso Laboral sobre reconocimiento del vínculo laboral y pagos de beneficios sociales en el Expediente N° 01018-2019-00201-JR-la-01, primer juzgado de trabajo de Huaraz, distrito judicial de Áncash – Perú 2020., se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, Villanueva Lucero Cristian Marcelo declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, enero del 2021.

Cristian Marcelo Villanueva Lucero

DNI N° 73302693

bases e introduccion

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo